

*Emitidas durante  
el año 2014*

**DIGESTO DE JURISPRUDENCIA  
DE LAS SALAS I Y II DE LA  
CAMARA UNICA PROVINCIAL  
EN LO CIVIL, COMERCIAL,  
LABORAL, MINERIA Y FAMILIA  
CON COMEPTENCIA  
TERRITORIAL EN LAS II, III, IV Y V  
CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL**

*Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia*



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia edita por segunda vez una recopilación de acuerdos, sentencias y resoluciones emitida por los distintos organismos del Poder Judicial, cargados en la base de datos de jurisprudencia durante el año 2014.

En este caso, y teniendo en cuenta que durante el año pasado se publicaron bimestralmente boletines de jurisprudencia de texto completo. El presente documento condensa los Acuerdos y RI emitidas por las **Salas I y II** de la Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, con la referencia al boletín dónde apareció publicada la información.

El contenido aparece acompañado de tres índices: por Carátula, por Tema y por número de Boletín donde fue publicado.

Como siempre intentamos proporcionar una herramienta que útil, fácil y rápido uso.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

*Saludos cordiales*

*Julio/2015*



## Indices

### *Por carátula*

- **“ACUÑA RODRIGO C/ MARBELLA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO LABORAL (ART. 49 LEY 921)”** (Expte.: 24187/2014) – Interlocutorias: 110/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **“AGUILERA GRACIELA C/ GIUSSANI JOSE S/ DESPIDO INDIRECTO”** - (Expte.: 29421/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **“BACA CAU LUIS ALFREDO C/ COLOMBO S/ ACCION DE NULIDAD”** - (Expte.: 767/2014) – Acuerdo: 19/14 [ver](#)
- **“BARRA ORTEGA ADRIANA ELISABET Y OTROS C/ MAGIRO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** (Expte.: 29427/2011) – Acuerdos: 37/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **“BUSTOS LUIS ENRIQUE C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES”** - (Expte.: 32859/2012) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **“C. N.V. C/ A. C. I. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“C. N.V. C/ A. C. I. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“CASTELLANOS ANDRES Y OTROS C/ BACCANI ALEJANDRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - (Expte.: 32913/2012) – Interlocutorias: 49/14 – Fecha: 02/10/2014 [ver](#)
- **“CATALAN LIDIA NOEMI C/ ASOC. MUTUAL POLICIAL UNIPOL Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 7659/2013) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 28/10/2014 [ver](#)
- **“CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“COOKSEY JON C/ ESTEFANO DIANA CRISTINA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: 31032/2012) – Acuerdo: 04/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“CUEVAS PATRICIA LILIANA C/ DPV S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 7718/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“CUEVAS SEBASTIANO PEDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 24212/2014) – Interlocutoria: 63/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
- **“D. G. V. C/ C. O. A. S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** - (Expte.: 11869/2001) – Interlocutoria: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)
- **“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E; C.L.S.; G.M.A. Y B.O.M C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** (Expte.: 7666/2014) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 26/02/2014 [ver](#)
- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** - (Expte.: 66168/2014) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)
- **“DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** - (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)
- **“DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)
- **“DEPAULO ROMINA ANDREA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL”** - (Expte.: 24154/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 06/06/2014 [ver](#)
- **“DIAZ OLIVA JOAQUIN C/ BERNHARDT ALFREDO S/ DESPIDO INDIRECTO**



- POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - (Expte.: 34748/2013) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **"EXPRESO COLONIA S.A. C/ SOTO RAUL JAVIER S/SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** (Expte.: 34507/2013) – Acuerdos: 36/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
  - **"FERNANDEZ SALGUERO MARCELA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"** (Expte.: 28668/2000) – Interlocutoria: 08/14 [ver](#)
  - **"FERNANDEZ VITULLO ESTEFANIA C/ E.P.E.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 19282/2006) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 19/06/2014 [ver](#)
  - **"G. M. B. C/ G. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES"** – (Expte.: 34875/2013) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 08/05/2014 [ver](#)
  - **"G. M. N. C/ H. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA"** – (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
  - **"G. M. N. C/ H. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA"** - (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
  - **"GALLEGO MARISA GLADYS C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPIUE S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 7674/2014) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"GAMBAZZA DE TORRESIN MARIELA C/ BERTONERI OSCAR ANGEL S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 5567/2007) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"GARRIDO JUAN BAUTISTA S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 63229/2013) – Interlocutoria: 24/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
  - **"GATICA BRENDA ELISABET C/ BRAVO EDUARDO ARIEL S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** – (Expte.: 29504/2011) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
  - **"GHEZZI FERNANDO HÉCTOR S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** (Expte.: 805/2013) – Interlocutoria: 03/14 – Fecha: 21/02/2014 [ver](#)
  - **"GONZALEZ SONIA IRMA C/ DELACAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 26160/2010) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
  - **"GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ RINCON DE LOS ANDES S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS"** - (Expte.: 307/2012) – Interlocutoria: 16/12 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
  - **"HERRERA LETICIA MILENA C/ UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 31109/2012) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
  - **"JOFRE WALTER ARIEL C/ GUERRERO HUGO RUBEN -TITULAR DEL COMERCIO EPU HUENEY- S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 50817/2010) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
  - **"JUAREZ JUAN DOMINGO C/ INDIMET S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA"** (Expte.: 7607/2014) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
  - **"KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 33135/2012) – Interlocutoria: 37/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
  - **"KOSFELDER TROMER HARRY S/ SUCESION S/ INCIDENTE (ART. 751 C.P.C.C)"** - (Expte.: 476/2013) – Interlocutoria: 32/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"LAGO MATILDE GREGORIA C/ HOSPITAL REGIONAL ZAPALA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO DE AUTOMOTOR SIN LESION"** – (Expte.: 7615/2013) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
  - **"LINDA VISTA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 35720/2013) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 19/06/2014 [ver](#)
  - **"LOPEZ MARTA ISABEL C/ LOS CABREROS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Y ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART"** – (Expte.: 35112/2013) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
  - **"LUENGO RICARDO C/ BEROIZA CRISTOBAL S/ DESALOJO"** - (Expte.: 7660/2013) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014 [ver](#)



- **“MANCHINI SERGIO ENRIQUE C/ COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA DE ZAPALA S/ COBRO DE HABERES”** - (Expte.: 18066/2012) – Acuerdos: 35/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ C/YPF S.A. S/ APREMIO”** - (Expte.: 61949/2013) – Interlocutoria: 25/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ ACCION POSESORIA”** - (Expte.: 20940/2007) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014 [ver](#)
- **“MUÑOZ DE TORO FERNANDO CARLOS C/ DEL CAMPO MARIO EDUARDO S/ RESOLUCION DE CONTRATO y otros”** - (Expte.: 16446/2004) – Acuerdos: 28/14 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)
- **“O. O. D. C/ F. S. S. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** - (Expte.: 36066/2014) – Interlocutoria: 19/14 – Fecha: 09/05/2014 [ver](#)
- **“O. O. D. C/ F. S. S. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** - (Expte.: 36066/2014) – Interlocutoria: 19/14 – Fecha: 09/05/2014 [ver](#)
- **“ORMEÑO FRANCISCO MARCIAL C/ GARCIA PACEK CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** (Expte.: 58318/2012) – Interlocutoria: 05/14 – Fecha: 11/03/2014 [ver](#)
- **“OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 5216/2014) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
- **“OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ INCIDENTE ART. 31 DEL CPCCC”** (Expte.: 5228/2014) – Interlocutoria: 09/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **“PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **“PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **“PERVANAS JARALAMBO C/ URBANSKY DIEGO JAVIER S/ DAÑOR Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - (Expte.: 24449/2009) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/06/2014 [ver](#)
- **“PRETISIMONE JOSEFINA Y OTRO C/ HORKLA S.A. Y OTRA S/ RESCISION DE CONTRATO Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES”** - (Expte.: 9364/1999) – Interlocutoria: 12/14 – Fecha: 15/04/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SCHROEDER ENRIQUE ADOLFO S/ APREMIO”** - (Expte.: 21205/2008) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE RUIZ LUIS OMAR S/ APREMIO”** (Expte.: 7665/2014) – Interlocutoria: 11/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID S/ APREMIO”** - (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID S/ APREMIO”** - (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN EN AUTOS HENDRICKSE CRISTIAN CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N. 24388/14) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”** - (Expte.: 24919/2014) – Interlocutorias: 74/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRA, en autos: “OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO” S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”** (Expte.: 74/2013) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 20/02/2014 [ver](#)
- **“QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“R. M. A. C/ C. S. P. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - (Expte.: 48908/2009) – Interlocutoria: 36/2014 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)
- **“RIOS HUGO ABEL C/ TEXEY S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - (Expte.: 47598/2009) – Acuerdos: 14/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **“ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR”** - (Expte.: 12759/2002) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 28/02/2014 [ver](#)



- **“ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR”** - (Expte.: 12759/2002) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 28/02/2014 [ver](#)
- **“S. M. M. B. C/ S. M. A. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE APELACION”** - (Expte.: 77/2013) – Interlocutorias: 41/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **“SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN”** - (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN”** - (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“SULLEIRO CRISTINA CONCEPCION C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** – (Expte.: 35988/2013) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 08/05/2014 [ver](#)
- **“TARJETA NARANJA S.A. C/ MANSILLA RUBEN R. E. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - (Expte.: 43341/2008) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **“VAZQUEZ FELIX RODRIGO C/ QUIROGA ELSA MERCEDES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE PAGO HABERES”** (Expte.: 31400/2012) – Acuerdo: 23/14 [ver](#)
- **“VERDUN LIDIA MABEL Y OTROS C/ TORRES Y SEPULVEDA DAIDAMA DEL CARMEN Y OTROS S/ USUCAPION”** - (Expte.: 9865/2000) – Interlocutoria: 04/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **“VILARIÑO BRIGIDA CARLOTA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - (Expte.: 35987/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 13/06/2014 [ver](#)
- **“VIVERO JOSE CIPRIANO C/ ZABIA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** (Expte.: 7621/Año 2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)



### Por Tema

#### Accidentes de trabajo

- **“JUAREZ JUAN DOMINGO C/ INDIMET S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA”** - Sala I - (Expte.: 7607/2014) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“DEPAULO ROMINA ANDREA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL”** - Sala II – (Expte.: 24154/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 06/06/2014 [ver](#)

#### Accidente de tránsito

- **“LAGO MATILDE GREGORIA C/ HOSPITAL REGIONAL ZAPALA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO DE AUTOMOTOR SIN LESION”**– Sala I – (Expte.: 7615/2013) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** - Sala I – (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)

#### Acción de amparo

- **“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E; C.L.S.; G.M.A. Y B.O.M C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II - (Expte.: 7666/2014) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 26/02/2014 [ver](#)
- **“VILARIÑO BRIGIDA CARLOTA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 35987/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 13/06/2014 [ver](#)
- **“LINDA VISTA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA”** - Sala II – (Expte.: 35720/2013) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 19/06/2014 [ver](#)
- **“CUEVAS SEBASTIANO PEDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala I – (Expte.: 24212/2014) – Interlocutoria: 63/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
- **“OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala I – (Expte.: 5216/2014) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)

#### Actos procesales

- **“FERNANDEZ SALGUERO MARCELA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Sala II - (Expte.: 28668/2000) – Interlocutoria: 08/14 [ver](#)
- **“KOSFELDER TROMER HARRY S/ SUCESION S/ INCIDENTE (ART. 751 C.P.C.C)”** - Sala I – (Expte.: 476/2013) – Interlocutoria: 32/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)

#### Alimentos

- **“C. N. V. C/ A. C. I. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”** - Sala I – (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“R. M. A. C/ C. S. P. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”** - Sala II – (Expte.: 48908/2009) – Interlocutoria: 36/2014 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)

#### Compraventa





- **"BACA CAU LUIS ALFREDO C/ COLOMBO S/ ACCION DE NULIDAD"** - Sala I – (Expte.: 767/2014) – Acuerdo: 19/14 [ver](#)

#### Contratos

- **"MUÑOZ DE TORO FERNANDO CARLOS C/ DEL CAMPO MARIO EDUARDO S/ RESOLUCION DE CONTRATO y otros"** - Sala II - (Expte.: 16446/2004) – Acuerdos: 28/14 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)

#### Contrato de trabajo

- **"AGUILERA GRACIELA C/ GIUSSANI JOSE S/ DESPIDO INDIRECTO"** - Sala I - (Expte.: 29421/2011) – Acuerdos: 19/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **"BUSTOS LUIS ENRIQUE C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 32859/2012) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **"DIAZ OLIVA JOAQUIN C/ BERNHARDT ALFREDO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 34748/2013) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **"HERRERA LETICIA MILENA C/ UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ COBRO DE HABERES"** - Sala II – (Expte.: 31109/2012) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **"VAZQUEZ FELIX RODRIGO C/ QUIROGA ELSA MERCEDES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE PAGO HABERES"** - Sala I – (Expte.: 31400/2012) – Acuerdo: 23/14 [ver](#)
- **"VIVERO JOSE CIPRIANO C/ ZABIA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Sala I - (Expte.: 7621/Año 2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **"BARRA ORTEGA ADRIANA ELISABET Y OTROS C/ MAGIRO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala I - (Expte.: 29427 - Año 2011) – Acuerdo: 37/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"CATALAN LIDIA NOEMI C/ ASOC. MUTUAL POLICIAL UNIPOL Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - Sala II - (Expte.: 7659/2013) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 28/10/2014 [ver](#)
- **"CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** – Sala II – (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **"JOFRE WALTER ARIEL C/ GUERRERO HUGO RUBEN -TITULAR DEL COMERCIO EPU HUENEY- S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - Sala II – (Expte.: 50817/2010) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"LOPEZ MARTA ISABEL C/ LOS CABREROS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Y ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART"** - Sala II – (Expte.: 35112/2013) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **"MANCHINI SERGIO ENRIQUE C/ COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA DE ZAPALA S/ COBRO DE HABERES"** - Sala I - (Expte.: 18066/2012) – Acuerdos: 35/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"RIOS HUGO ABEL C/ TEXEY S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Sala I - (Expte.: 47598/2009) – Acuerdos: 14/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)

#### Derecho colectivo del trabajo

- **"EXPRESO COLONIA S.A. C/ SOTO RAUL JAVIER S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** - Sala I - (Expte.: 34507/2013) – Acuerdos: 36/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)





### *Despido*

- **“GONZALEZ SONIA IRMA C/ DELACAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Sala I - (Expte.: 26160/2010) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)

### *Divorcio*

- **“O. O. D. C/ F. S. S. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** - Sala II – (Expte.: 36066/2014) – Interlocutoria: 19/14 – Fecha: 09/05/2014 [ver](#)

### *Dominio*

- **“MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ ACCION POSESORIA”** - Sala II – (Expte.: 20940/2007) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014 [ver](#)

### *Empleo Público*

- **“CUEVAS PATRICIA LILIANA C/ DPV S/ COBRO DE HABERES”** - Sala I - (Expte.: 7718/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)

### *Excusación. Recusación*

- **“OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ INCIDENTE ART. 31 DEL CPCCC”** - Sala I - (Expte.: 5228/2014) – Interlocutoria: 09/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)

### *Excepciones procesales*

- **“KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA”** - Sala II – (Expte.: 33135/2012) – Interlocutoria: 37/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)

### *Gastos del proceso*

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESTORES DE RUIZ LUIS OMAR S/ APREMIO”** - Sala I - (Expte.: 7665/2014) – Interlocutoria: 11/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** - Sala II - (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)
- **“G. M. B. C/ G. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Sala II – (Expte.: 34875/2013) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 08/05/2014 [ver](#)
- **“G. M. N. C/ H. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** - Sala I – (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **“S. M. M. B. C/ S. M. A. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE APELACION”** - Sala II - (Expte.: 77/2013) – Interlocutorias: 41/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)

### *Jubilaciones y pensiones*



- **“SULLEIRO CRISTINA CONCEPCION C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Sala II – (Expte.: 35988/2013) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 08/05/2014 [ver](#)

#### *Jurisdicción y competencia*

- **“GARRIDO JUAN BAUTISTA S/ SUCESION AB-INTESTATO”** - Sala I – (Expte.: 63229/2013) – Interlocutoria: 24/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **“CASTELLANOS ANDRES Y OTROS C/ BACCANI ALEJANDRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Sala I - (Expte.: 32913/2012) – Interlocutorias: 49/14 – Fecha: 02/10/2014 [ver](#)

#### *Medidas autosatisfactivas*

- **“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”** - Sala II – (Expte.: 66168/2014) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)

#### *Medida cautelar*

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN EN AUTOS HENDRICKSE CRISTIAN CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N. 24388/14) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”** - Sala II - (Expte.: 24919/2014) – Interlocutorias: 74/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)

#### *Modos anormales de terminación del proceso*

- **“GAMBAZZA DE TORRESIN MARIELA C/ BERTONERI OSCAR ANGEL S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS”** - Sala II – (Expte.: 5567/2007) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)

#### *Obligaciones de dar sumas de dinero*

- **“ORMEÑO FRANCISCO MARCIAL C/ GARCIA PACEK CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala I - (Expte.: 58318/2012) – Interlocutoria: 05/14 – Fecha: 11/03/2014 [ver](#)
- **“TARJETA NARANJA S.A. C/ MANSILLA RUBEN R. E. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS”** - Sala I – (Expte.: 43341/2008) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)

#### *Organización de la justicia*

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRA, en autos: “OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO” S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”** Sala I - (Expte.: 74/2013) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 20/02/2014 [ver](#)

#### *Procesos de ejecución*



- **“PRETISIMONE JOSEFINA Y OTRO C/ HORKLA S.A. Y OTRA S/ RESCISION DE CONTRATO Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES”** - Sala II – (Expte.: 9364/1999) – Interlocutoria: 12/14 – Fecha: 15/04/2014 [ver](#)
- **“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ RINCON DE LOS ANDES S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Sala I – (Expte.: 307/2012) – Interlocutoria: 16/12 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID S/ APREMIO”** - Sala I – (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014 [ver](#)
- **“PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ COBRO EJECUTIVO”** - Sala I – (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **“ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR”** - Sala II – (Expte.: 12759/2002) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 28/02/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SCHROEDER ENRIQUE ADOLFO S/ APREMIO”** - Sala II – (Expte.: 21205/2008) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **“ACUÑA RODRIGO C/ MARBELLA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO LABORAL (ART. 49 LEY 921)”** - Sala I - (Expte.: 24187/2014) – Interlocutorias: 110/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)

#### *Procesos especiales*

- **“SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN”** - Sala I – (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“LUENGO RICARDO C/ BEROIZA CRISTOBAL S/ DESALOJO”** - Sala II – (Expte.: 7660/2013) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014 [ver](#)
- **“MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ C/ YPF S. A. S/ APREMIO”** - Sala I – (Expte.: 61949/2013) – Interlocutoria: 25/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)

#### *Recursos*

- **“GHEZZI FERNANDO HÉCTOR S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”** - Sala II -(Expte.: 805/2013) – Interlocutoria: 03/14 – Fecha: 21/02/2014 [ver](#)
- **“COOKSEY JON C/ ESTEFANO DIANA CRISTINA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - Sala I – (Expte.: 31032/2012) – Acuerdo: 04/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)

#### *Responsabilidad de Estado*

- **“GALLEGO MARISA GLADYS C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Sala I – (Expte.: 7674/2014) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)

#### *Responsabilidad extracontractual*

- **“PERVANAS JARALAMBO C/ URBANSKY DIEGO JAVIER S/ DAÑOR Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Sala II – (Expte.: 24449/2009) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/06/2014 [ver](#)
- **“FERNANDEZ VITULLO ESTEFANIA C/ E.P.E.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Sala I – (Expte.: 19282/2006) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 19/06/2014 [ver](#)



## Por Boletín

### Boletín N° 2

- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRA, en autos: “OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) Y OTRA SI ACCIÓN DE AMPARO” SI INCIDENTE DE APELACIÓN”** (Expte.: 74/2013) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 20/02/2014 [ver](#)
- **“ORMEÑO FRANCISCO MARCIAL C/ GARCIA PACEK CARLOS ALBERTO Y OTRO SI COBRO EJECUTIVO”** (Expte.: 58318/2012) – Interlocutoria: 05/14 – Fecha: 11/03/2014 [ver](#)
- **“JUAREZ JUAN DOMINGO C/ INDIMET S.R.L. Y OTRO SI INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA”** (Expte.: 7607/2014) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“VIVERO JOSE CIPRIANO C/ ZABIA S.R.L. SI DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** (Expte.: 7621/Año 2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE RUIZ LUIS OMAR SI APREMIO”** (Expte.: 7665/2014) – Interlocutoria: 11/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **“OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA SI INCIDENTE ART. 31 DEL CPCCC”** (Expte.: 5228/2014) – Interlocutoria: 09/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E; C.L.S.; G.M.A. Y B.O.M C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI ACCION DE AMPARO”** (Expte.: 7666/2014) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 26/02/2014 [ver](#)
- **“GHEZZI FERNANDO HÉCTOR SI SUCESIÓN AB-INTESTATO”** (Expte.: 805/2013) – Interlocutoria: 03/14 – Fecha: 21/02/2014 [ver](#)
- **“FERNANDEZ SALGUERO MARCELA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN SI DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** (Expte.: 28668/2000) – Interlocutoria: 08/14 [ver](#)
- **“DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO SI INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)

### Boletín N° 3

- **“COOKSEY JON C/ ESTEFANO DIANA CRISTINA SI DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)”** - (Expte.: 31032/2012) – Acuerdo: 04/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“VERDUN LIDIA MABEL Y OTROS C/ TORRES Y SEPULVEDA DAIDAMA DEL CARMEN Y OTROS SI USUCAPION”** - (Expte.: 9865/2000) – Interlocutoria: 04/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ RINCON DE LOS ANDES S.A. SI EJECUCION DE HONORARIOS”** - (Expte.: 307/2012) – Interlocutoria: 16/12 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“LAGO MATILDE GREGORIA C/ HOSPITAL REGIONAL ZAPALA Y OTROS SI DAÑOS Y PERJUICIOS USO DE AUTOMOTOR SIN LESION”** – (Expte.: 7615/2013) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **“G. M. N. C/ H. M. O. SI DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** – (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID SI APREMIO”** - (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014 [ver](#)
- **“PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES SI COBRO EJECUTIVO”** - (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **“C. N.V. C/ A. C. I. SI INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”** - (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **“QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS SI DAÑOS Y PERJUICIOS”** - (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)



- **"CUEVAS PATRICIA LILIANA C/ DPV S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 7718/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **"SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN"** - (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **"GATICA BRENDA ELISABET C/ BRAVO EDUARDO ARIEL S/ D.Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"** – (Expte.: 29504/2011) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/04/2014 [ver](#)
- **"SULLEIRO CRISTINA CONCEPCION C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** – (Expte.: 35988/2013) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 08/05/2014 [ver](#)
- **"G. M. B. C/ G. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES"** – (Expte.: 34875/2013) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 08/05/2014 [ver](#)
- **"LOPEZ MARTA ISABEL C/ LOS CABREROS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Y ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART"** – (Expte.: 35112/2013) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **"PRETISIMONE JOSEFINA Y OTRO C/ HORKLA S.A. Y OTRA S/ RESCISION DE CONTRATO Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES"** - (Expte.: 9364/1999) – Interlocutoria: 12/14 – Fecha: 15/04/2014 [ver](#)
- **"O. O. D. C/ F. S. S. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA"** - (Expte.: 36066/2014) – Interlocutoria: 19/14 – Fecha: 09/05/2014 [ver](#)
- **"DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"** - (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)
- **"ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR"** - (Expte.: 12759/2002) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 28/02/2014 [ver](#)
- **"CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)

#### Boletín N° 4

- **"G. M. N. C/ H. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA"** - (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014 [ver](#)
- **"C. N.V. C/ A. C. I. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA"** - (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID S/ APREMIO"** - (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014 [ver](#)
- **"PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ COBRO EJECUTIVO"** - (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014 [ver](#)
- **"QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **"SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN"** - (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **"CUEVAS PATRICIA LILIANA C/ DPV S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 7718/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
- **"FERNANDEZ VITULLO ESTEFANIA C/ E.P.E.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 19282/2006) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 19/06/2014 [ver](#)
- **"AGUILERA GRACIELA C/ GIUSSANI JOSE S/ DESPIDO INDIRECTO"** - (Expte.: 29421/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **"GARRIDO JUAN BAUTISTA S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - (Expte.: 63229/2013) – Interlocutoria: 24/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
- **"BACA CAU LUIS ALFREDO C/ COLOMBO S/ ACCION DE NULIDAD"** - (Expte.:



- 767/2014) – Acuerdo: 19/14 [ver](#)
- **"MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ C/ YPF S.A. S/ APREMIO"** - (Expte.: 61949/2013) – Interlocutoria: 25/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
  - **"GALLEGO MARISA GLADYS C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPIUE S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO"** - (Expte.: 7674/2014) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"CUEVAS SEBASTIANO PEDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 24212/2014) – Interlocutoria: 63/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 5216/2014) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"KOSFELDER TROMMER HARRY S/ SUCESION S/ INCIDENTE (ART. 75 I C.P.C.)"** - (Expte.: 476/2013) – Interlocutoria: 32/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"TARJETA NARANJA S.A. C/ MANSILLA RUBEN R. E. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - (Expte.: 43341/2008) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)
  - **"VAZQUEZ FELIX RODRIGO C/ QUIROGA ELSA MERCEDES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE PAGO HABERES"** (Expte.: 31400/2012) – Acuerdo: 23/14 [ver](#)
  - **"ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR"** - (Expte.: 12759/2002) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 28/02/2014 [ver](#)
  - **"D. G. V. C/ C. O. A. S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"** - (Expte.: 11869/2001) – Interlocutoria: 03/14 – Fecha: 04/04/2014 [ver](#)
  - **"O. O. D. C/ F. S. S. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA"** - (Expte.: 36066/2014) – Interlocutoria: 19/14 – Fecha: 09/05/2014 [ver](#)
  - **"CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014 [ver](#)
  - **"DEPAULO ROMINA ANDREA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL"** - (Expte.: 24154/2009) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 06/06/2014 [ver](#)
  - **"PERVANAS JARALAMBO C/ URBANSKY DIEGO JAVIER S/ DAÑOR Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - (Expte.: 24449/2009) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/06/2014 [ver](#)
  - **"VILARIÑO BRIGIDA CARLOTA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - (Expte.: 35987/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 13/06/2014 [ver](#)
  - **"LUENGO RICARDO C/ BEROIZA CRISTOBAL S/ DESALOJO"** - (Expte.: 7660/2013) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014 [ver](#)
  - **"MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ ACCION POSESORIA"** - (Expte.: 20940/2007) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014 [ver](#)
  - **"LINDA VISTA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA"** - (Expte.: 35720/2013) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 19/06/2014 [ver](#)
  - **"GAMBAZZA DE TORRESIN MARIELA C/ BERTONERI OSCAR ANGEL S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: 5567/2007) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014 [ver](#)
  - **"KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - (Expte.: 33135/2012) – Interlocutoria: 37/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
  - **"BUSTOS LUIS ENRIQUE C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - (Expte.: 32859/2012) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
  - **"DIAZ OLIVA JOAQUIN C/ BERNHARDT ALFREDO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN**





- **RECIBO DE HABERES"** - (Expte.: 34748/2013) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **"HERRERA LETICIA MILENA C/ UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 31109/2012) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SCHROEDER ENRIQUE ADOLFO S/ APREMIO"** - (Expte.: 21205/2008) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 13/08/2014 [ver](#)

#### Boletín N° 5

- **"R. M. A. C/ C. S. P. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - (Expte.: 48908/2009) – Interlocutoria: 36/2014 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)
- **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - (Expte.: 66168/2014) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)
- **"JOFRE WALTER ARIEL C/ GUERRERO HUGO RUBEN -TITULAR DEL COMERCIO EPU HUENEY- S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 50817/2010) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)

#### Boletín N° 6

- **"MUÑOZ DE TORO FERNANDO CARLOS C/ DEL CAMPO MARIO EDUARDO S/ RESOLUCION DE CONTRATO y otros"** - (Expte.: 16446/2004) – Acuerdos: 28/14 – Fecha: 21/08/2014 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUEN EN AUTOS HENDRICKSE CRISTIAN CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPT. N. 24388/14) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN"** - (Expte.: 24919/2014) – Interlocutorias: 74/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"S. M. M. B. C/ S. M. A. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE APELACION"** - (Expte.: 77/2013) – Interlocutorias: 41/14 – Fecha: 02/09/2014 [ver](#)
- **"BARRA ORTEGA ADRIANA ELISABET Y OTROS C/ MAGIRO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS"** (Expte.: 29427/2011) – Acuerdos: 37/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"EXPRESO COLONIA S.A. C/ SOTO RAUL JAVIER S/SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551"** (Expte.: 34507/2013) – Acuerdos: 36/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"MANCHINI SERGIO ENRIQUE C/ COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA DE ZAPALA S/ COBRO DE HABERES"** - (Expte.: 18066/2012) – Acuerdos: 35/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"ACUÑA RODRIGO C/ MARBELLA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO LABORAL (ART. 49 LEY 921)"** (Expte.: 24187/2014) – Interlocutorias: 110/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"CATALAN LIDIA NOEMI C/ ASOC. MUTUAL POLICIAL UNIPOL Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 7659/2013) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 28/10/2014 [ver](#)
- **"GONZALEZ SONIA IRMA C/ DELACAR S.A.Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS"** - (Expte.: 26160/2010) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"RIOS HUGO ABEL C/ TEXEY S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - (Expte.: 47598/2009) – Acuerdos: 14/14 – Fecha: 30/10/2014 [ver](#)
- **"CASTELLANOS ANDRES Y OTROS C/ BACCANI ALEJANDRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - (Expte.: 32913/2012) – Interlocutorias: 49/14 – Fecha:





02/10/2014 [ver](#)

- **"AGUILERA GRACIELA C/ GIUSSANI JOSE S/ DESPIDO INDIRECTO"** (Expte.: 29421/2011) – Acuerdos: 19/14 – Fecha: 01/07/2014 [ver](#)



Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRA, en autos: “OTERO MIRTA LILIANA Y OTROS C/ ENTE PROVINCIAL DE AGUA Y SANEAMIENTO (EPAS) Y OTRA S/ ACCIÓN DE AMPARO” S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial" – Sala I - (Expte.: 74/2013) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 20/02/2014

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

FACULTADES DEL JUEZ. SANCIONES CONMINATORIAS. ASTREINTES.

Corresponde revocar el auto que dispuso hacer efectivo el apercibimiento de astreintes y fijó el monto de la sanción conminatoria en la suma diaria de \$ 10.000 por cada una de las accionadas hasta que efectivicen la cautelar que dispusiera restablecer en forma continua y sin cortes el suministro de agua potable para las ciudades de Cutral Có y Plaza Huinul, por cuanto al momento de su proveimiento no se encontraban reunidos los presupuestos para la imposición de la sanción pecuniaria, toda vez que no se ha acreditado en autos que la falta de agua que la juez A quo allí señala como de público y notorio conocimiento, sea resultado del incumplimiento injustificado a la medida cautelar oportunamente decretada. A su vez, la falta de agua en la semana del 26 al 29 de abril del 2013, se debió a la turbidez del río por las fuertes lluvias y tormentas, -lo que también es de público conocimiento- y que impidieron la potabilización del agua; es decir no se encuentra acreditado que haya existido un actuar deliberado y voluntario del Ente demandado, de incumplir, dejando sin suministro de agua potable a nuestras comunidades. [Ir a Boletín N° 2](#)

**“ORMEÑO FRANCISCO MARCIAL C/ GARCIA PACEK CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 58318/2012) – Interlocutoria: 05/14 – Fecha: 11/03/2014

OBLIGACIONES: Obligaciones de dar sumas de dinero.

INTERESES. TASA PACTADA. MORIGERACION JUDICIAL.

Habrà de confirmarse la sentencia de la instancia de origen que morigera los intereses compensatorios y punitorios pactados voluntariamente por las partes al momento de suscribir el pagaré en ejecución, y por tanto, a los fines de liquidar los intereses compensatorios, se deberá tomar como base de cálculo la tasa activa del Banco Provincia de Neuquén y sobre los punitorios corresponde fijar el límite del 24% anual.

El interés cuya aplicación pretende el recurrente en concepto de moratorios (80% anual) y punitorios (50% de la tasa de interés aplicable a los intereses compensatorios) resulta excesivo o desmedido con relación a las tasas que actualmente rigen en el mercado financiero oficializado (por ejemplo al 17 de febrero del corriente en el Banco Provincia de Neuquén la TNA asciende al 60% y la TEM mensual al 4,93%) aun tomando las operaciones más onerosas. Ello nos permite concluir que el interés pactado por las partes (120% globalizando moratorio y punitorio) resulta a todas luces contrario a la moral y las buenas costumbres. [Ir a Boletín N° 2](#)

**“JUAREZ JUAN DOMINGO C/ INDIMET S.R.L. Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN INCAPACIDAD ABSOLUTA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 7607/2014) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 03/04/2014

DERECHO LABORAL: Accidentes de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIÓN CIVIL. EMPLEADORA. ASEGURADORA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LEY DE RIEGOS DEL TRABAJO. OBJETIVOS. CAUSALIDAD. OMISIÓN CULPOSA. DAÑOS Y PERJUICIOS. REPARACIÓN INTEGRAL.

Resultan solidariamente responsables la empleadora y la Aseguradora de Riegos del Trabajo, ante el reclamo enmarcado en las normas de derecho civil, a los fines de afrontar la indemnización fijada por la



incapacidad parcial permanente (42,99 %) debida a la relación causal configurada entre el daño sufrido por el dependiente y las labores que desarrollabas en el establecimiento metalúrgico. Asimismo la omisión culposa por parte de la aseguradora en el cumplimiento de las obligaciones preventivas impuestas por la Ley de Riesgos del Trabajo, conlleva a la aplicación del art. 1074 del CC. De ello se deriva que de haber cumplido la ART eficientemente sus deberes legales el daño no se habría producido. Por otra parte, la aseguradora no especificó concretamente cuáles fueron las diligencias realizadas ni tampoco los actos necesarios y orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba la actora, a pesar que el ordenamiento jurídico le imponía un obrar positivo. (Del voto de la Dra. Gabriela B. Calaccio).

No se trata de que cualquier accidente determine la responsabilidad civil de la ART, sino que se deben verificar los presupuestos de la responsabilidad caso por caso, y analizar frente a cada siniestro, si la omisión de la ART a sus deberes de contralor, información y capacitación, fue una condición (excluyente o no) para el acaecimiento del siniestro. (Del voto de la Dra. Alejandra Barroso, en adhesión). [Ir a Boletín N° 2](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"VIVERO JOSE CIPRIANO C/ ZABIA S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 7621/Año 2013) – Acuerdo: 02/14 – Fecha: 03/04/2014  
DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.  
DESPIDO INDIRECTO. FALTA DE PAGO DE HABERES. INTIMACION PREVIA.

Corresponde tener como injustificada la situación de despido indirecto en que se colocara el accionante al invocar que la injuria que derivó en la ruptura del contrato de trabajo se debió a la exclusiva culpa de la empleadora debido a la falta de pago en tiempo y forma de sus haberes, pues el dependiente dio por finalizada la relación de trabajo con anterioridad a que la intimación previa exigida para la configuración del despido indirecto fuera recibida o entrara en la esfera de conocimiento del empleador, circunstancia esta que lleva a determinar la ilegitimidad del cese dispuesto por la dependiente, máxime si se tiene presente que la falta de pago de salarios no genera en forma automática el despido indirecto toda vez que para la configuración de la injuria debe cumplirse con la intimación previa. [Ir a Boletín N° 2](#)

**"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUCESORES DE RUIZ LUIS OMAR S/ APREMIO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 7665/2014) – Interlocutoria: 11/14 – Fecha: 03/04/2014  
DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.  
COSTAS. IMPOSICION DE COSTAS. COSTAS A LA PARTE ACTORA.

Corresponde confirmar la sentencia que impone las costas a la actora pues se advierte que si bien el ejecutado contribuyó con su accionar moroso a la iniciación de las actuaciones judiciales para perseguir el cobro de la deuda por parte de la Administración Pública provincial, también se ocupó de acogerse a un plan de pago que ya había cancelado a la fecha de la sentencia atacada.  
Si la actora [Estado Provincial] acepta el pago en cuotas de la deuda que reclama en concepto de impuesto inmobiliario, no puede pretender luego se ordene se mande llevar adelante la ejecución por la misma deuda, solicitando el rechazo de la excepción de pago opuesta. [Ir a Boletín N° 2](#)

**"OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ INCIDENTE ART. 31 DEL CPCCC"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial" – Sala I - (Expte.: 5228/2014) – Interlocutoria: 09/14 – Fecha: 08/04/2014  
DERECHO PROCESAL: Excusación. Recusación.  
CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. CAUSALES DE EXCUSACIÓN. LITISPENDENCIA. DELICADEZA Y DECORO. RECHAZO.



La contienda negativa de competencia suscitada entre los Juzgados de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con asiento en la ciudad de Villa La Angostura y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° UNO de la IV Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Junín de los Andes debe ser dirimida a favor de la competencia del primero de los organismos nombrados, toda vez que la primera de las causales en que el magistrado fundamenta el apartamiento, tiene enclave normativo en el art. 17 inc. 3° del ordenamiento adjetivo, no tendrá acogida favorable, pues tal como surge de la certificación actuarial labrada al efecto de conocer el estado del pleito pendiente, surge que el beneficio de litigar sin gastos que la Comunidad Mapuche Paichil Antriao iniciara a fin de hacerlo valer en la acción principal que interpondrá en su contra -a título personal- por daños y perjuicios que habría ocasionado el magistrado por el cumplimiento de una sentencia dictada oportunamente en el pleno ejercicio de la pública autoridad, concluyó por caducidad de instancia -la cual se encuentra firme y consentida-. También surge de esa certificación que no se inició ningún proceso de carácter principal en relación a la causa que se invocara al momento de peticionar ese beneficio de gratuidad por parte de la Comunidad, lo que implica la inexistencia de algún motivo para sospechar de la imparcialidad del titular del Juzgado de Villa La Angostura en la tramitación y decisión del proceso en cuestión.

Si bien con la amenaza de la interposición de una acción en contra del juzgador, podría traer consigo la vulneración del ánimo de ese magistrado, sospechándose así de su imparcialidad al momento de dirimir la contienda suscitada entre las partes del proceso, lo cierto es que todo ello debe rendirse ante la honorabilidad del cargo y del magistrado que lo ostenta, quien debe poder resolver la cuestión alejado de todas las displicencias que una situación como la descrita podría enervarse en el juzgador.

“...el estado anímico que crean determinados contextos o situaciones que podría incidir sobre la conciencia del magistrado al momento de decidir, no puede quedar librado a la sola valoración de quien lo invoca. Deben mediar circunstancias de excepción, debidamente expuestas, las que se analizarán con suma estrictez a los fines de su admisión o rechazo. Ello, en resguardo del derecho del subrogante a oponerse, como lo autoriza la ley, y del principio de que los juicios deben iniciarse y concluir ante los jueces naturales...” [Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial (STSantiago del Estero) (SalaCivilyCom), del voto en disidencia del Dr. Argibay en autos “Bravo Noemí Ester c/ Kovalchuk Raúl y otros”, 26/02/2010 puede leerse en HYPERLINK [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)].

[Ir a Boletín N° 2](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)

[-Por tema](#)

[-Por Boletín](#)

**“DEFENSORA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE E/R DE LOS MENORES C.M.E; C.L.S.; G.M.A. Y B.O.M C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 7666/2014) – Acuerdo: 01/14 – Fecha: 26/02/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

VIVIENDA DIGNA. MENORES DE EDAD. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. ACCION DE AMPARO. VIA IDONEA. CITACION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA.

En atención a la índole de los derechos humanos cuya protección se peticiona en los presentes, en el sentido que se haga efectiva la operatividad derivada del derecho a una vivienda digna para los menores de autos, a efectos de preservar la vida y la salud de unos niños que se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema, aparece indudable que el amparo es el cauce procesal más idóneo para dar respuesta judicial al objeto de esta litis.

Deviene acertado el rechazo del sentenciante de grado, a la solicitud de citación de la Municipalidad de Zapala, en un amparo iniciado a fin de que se haga efectiva la operatividad derivada del derecho a una vivienda digna para los menores de autos, entendiendo el quejoso que necesariamente dicho municipio se encuentra alcanzado por la sentencia, dado que es quien brinda ayuda económica a los menores conjuntamente con el Estado Provincial, pues la intervención de terceros en el marco de la acción de amparo, es de carácter restrictivo. Y, si bien asumo la trascendencia que posee la articulación de políticas entre los distintos estamentos estatales dentro del plan constituyente local, como expresión del



federalismo de concertación que ha campeado el espíritu del poder constituyente reformador de 2006, no encuentro que el rechazo del requerimiento de intervención de aquél municipio afecte derecho subjetivo público alguno de la comuna, por cuanto el resultado de este litigio impacta sobre el bloque de obligaciones que asumiera constitucionalmente el Estado Provincial a efectos de dar satisfacción prioritaria a los derechos e intereses de los niños y niñas, y en especial de aquellos con discapacidades, cuya situación de desamparo no puede justificarse mediante requerimientos procesales que desatienden a la urgencia del caso. [Ir a Boletín N° 2](#)

**“GHEZZI FERNANDO HÉCTOR S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 805/2013) – Interlocutoria: 03/14 – Fecha: 21/02/2014  
DERECHO PROCESAL: Recursos.  
REVOCATORIA IN EXTREMIS. REQUISITOS. IMPROCEDENCIA.

No prospera el Recurso de Revocatoria “in extremis” impetrado, toda vez que el planteo de los coherederos vuelve a fundamentarse en la irregular designación del inventariador del sucesorio decidido por la a quo y confirmado luego en la Instancia superior, decisorio éste que se precisa como erróneo en tanto se argumenta lo que a su criterio constituye la violación del artículo 745 del Código procesal Civil al momento de la nominación de quién deberá confeccionar el catálogo de bienes integrantes del acervo hereditario, cuestión ésta que no se advierte que constituya un error patente y grosero susceptible de ser aclarado por el Tribunal, sino que consiste en una manifestación de disenso con el resultado del fallo susceptible de conocimiento y resolución por parte de otro Tribunal de superior Instancia por vía del remedio procesal correspondiente (en este caso Recurso de Casación), que se advierte expedito y que no ha utilizado. [Ir a Boletín N° 2](#)

**“FERNANDEZ SALGUERO MARCELA Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 28668/2000) – Interlocutoria: 08/14  
DERECHO PROCESAL: Actos procesales.  
NOTIFICACION POR CEDULA. NULIDAD PROCESAL. RECHAZO.

Corresponde rechazar el incidente de nulidad de notificación articulado por la actora, toda vez que el recurrente no ha cuestionado que el oficial notificador fijó una copia de la cédula en el domicilio constituido dejando constancia de ello ante la ausencia de personas con las cuales practicar la diligencia de notificación, de tal manera, se ha cumplimentado con las disposiciones del artículo 141 del Código Procesal, no advirtiéndose la existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto que se cuestiona. [Ir a Boletín N° 2](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014  
DERECHO PROCESAL: Gastos proceso.  
HONORARIOS PROFESIONALES. DIVISIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. BASE REGULATORIA. REDUCCION DE HONORARIOS. HONORARIOS DEL PERITO. PAUTA DE PROPORCIONALIDAD. APARTAMIENTO. CASO CONCRETO.

Debe ser desestimada la crítica interpuesta por la parte demandada en lo concerniente a que se haya incluido el valor de los honorarios profesionales percibidos por su parte durante la vigencia de la sociedad conyugal y que no fueron destinados a la adquisición de los restantes bienes del matrimonio (remanente), pues, si bien es cierto que en la sentencia de disolución la a-quo consideró que parte de



los honorarios se presumen gastados o consumidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que dicha presunción no había sido desvirtuada, luego, al sentenciar, no sólo omitió esclarecer a qué "parte" hacía referencia, sino que además dispuso que integraban la sociedad conyugal "los honorarios profesionales percibidos por el demandado"; y ello no fue objeto ni de aclaratoria ni tampoco de la posterior apelación, encontrándose consentida y firme la resolución de primera instancia en este aspecto.

En cuanto a la regulación práctica al perito arquitecto la crítica supera el mero cálculo matemático, y trasciende hacia una cuestión sustancial, como ser las pautas de regulación a seguir y la aplicación de la teoría de la proporcionalidad al caso en estudio, y aun cuando somos partidarios de la aplicación de la "teoría de la proporcionalidad", advertimos que el magistrado ha fundado extensa y exhaustivamente la razón que lo llevó a apartarse del criterio mayoritario, por lo cual la decisión no adolece de arbitrariedad. Sin perjuicio de lo cual, siguiendo la línea directriz trazada por el Tribunal Superior [in re: "SEGOVIA RAUL WENCESLAO C/ FLUODINAMICA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"], y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho del condenado en costas a no ver menoscabado su derecho de propiedad por el pago de honorarios desmedidamente elevados y, por el otro, el derecho del perito a obtener una regulación que se ajuste a las exigencias constitucionales, corresponde reducir sus honorarios, pero mantener la desproporción con los restantes profesionales (aunque en menor medida que la determinada por el a-quo). Huelga señalar que este apartamiento de la teoría de la proporcionalidad se realiza con alcances en el caso concreto, atendiendo estrictamente a las particulares circunstancias que lo caracterizan. [Ir a Boletín N° 2](#)

**"COOKSEY JON C/ ESTEFANO DIANA CRISTINA S/ DESALOJO SIN EXISTENCIA DE CONTRATO DE LOCACION (COMODATO, OCUPACION, ETC)"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 31032/2012) – Acuerdo: 04/14 – Fecha: 24/04/2014

DERECHO PROCESAL: Recursos.

RECURSO DE APELACION. EXPRESION DE AGRAVIOS. FALTA DE FUNDAMENTACION. CRITICA CONCRETA Y RAZONADA.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que admite la demanda y ordena el desalojo del inmueble por no reunir el mismo los recaudos del art. 265 del CPCC. Ello así habida cuenta que la norma exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. [Ir a Boletín N°](#)

[3](#)

**"SULLEIRO CRISTINA CONCEPCION C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35988/2013) – Acuerdo: 06/14 – Fecha: 08/05/2014

DERECHO ADMINISTRATIVO: Jubilaciones y pensiones.

JUBILACIÓN. OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO. SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL ACTO. ACTO ADMINISTRATIVO. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA. VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO. VICIOS GRAVES. ACCIÓN DE LESIVIDAD. DERECHO A SER OIDO. PARTICIPACION UTIL. DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBA.

El acto de concesión del beneficio provisional del que gozaba la amparista es irrevocable en sede administrativa; por tal razón el ejercicio de las prerrogativas con que cuenta la Administración demandada en el caso concreto, no cabe duda, que queda circunscrito al ejercicio de la acción de lesividad.

Si la administración demandada entendió que el goce del beneficio jubilatorio era incompatible con la prestación de servicios de la amparista para la Municipalidad, en lugar de haber dilucidado la cuestión en su propia sede, debió haberla planteado ante el Tribunal Superior de Justicia, mediante la interposición de una acción de lesividad. Ello por cuanto, el acto mediante el cual dicha parte ha otorgado la jubilación





de la amparista es un acto estable, en los términos previstos en el art. 55 inc. d) de la Ley 1284 y la actora se encontraba en pleno goce del beneficio al momento de su suspensión en sede administrativa. Por tal razón, el organismo demandado no poseía atribuciones para suspender la ejecución de dicho acto en su propia sede ni para retrotraer los efectos de tal medida, pretendiendo la devolución retroactiva de lo percibido por la amparista.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta toda vez que la actividad administrativa cuestionada ha lesionado los derechos adquiridos por la actora al amparo de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Pero además de ello, la Administración Pública ha obrado arbitrariamente al imputar a la accionante la inobservancia de la obligación de denunciar el reingreso a la actividad laboral en tiempo oportuno, dado que como lo acredita la amparista, su relación con la Municipalidad de San Martín de los Andes fue encuadrada contractualmente como una locación de servicios, situación que no genera incompatibilidad con la percepción del haber jubilatorio, según lo establece el art. 68 inc. c) de la Ley 611. Por ende, la amparista no poseía obligación de efectuar denuncia alguna de dicha situación a la demandada. En virtud de lo expresado es que considero que la autoridad administrativa, al requerir de la amparista una actividad que no se condice con lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, ha obrado arbitrariamente, en violación al postulado constitucional que alude al principio del debido procedimiento sustantivo, consagrado en el art. 28 de la Constitución Nacional. El acto cuestionado por la amparista, adolece entonces, del vicio grave contemplado en el inc. i) del art. 67 de la Ley 1284 y por tal razón, también, es un acto nulo, surgiendo palmaria la existencia de dicho vicio. [Ir a Boletín N° 3](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“G. M. B. C/ G. R. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 34875/2013) – Acuerdo: 08/14 – Fecha: 08/05/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

COSTAS. JUICIO DE ALIMENTOS. CUOTA ALIMENTARIA.

Corresponde que el demandado cargue con las costas del proceso, en virtud de lo preceptuado por el art. 68 del CPCyC y por la especial naturaleza de este proceso (juicio de alimentos), ya que de otro modo se reduciría por este camino la significación de la cuota que el juez de grado ha establecido en la sentencia recurrida, desvirtuándose así la finalidad de la obligación impuesta. [Ir a Boletín N° 3](#)

**“LOPEZ MARTA ISABEL C/ LOS CABREROS S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO Y ACCIDENTE DE TRABAJO SIN ART”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35112/2013) – Acuerdo: 10/14 – Fecha: 16/05/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. REGISTRACION LABORAL. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. GERENTE. SOLIDARIDAD LABORAL.

Cabe excluir de la responsabilidad al codemandado quien ha respondido todas las comunicaciones postales dirigidas por la actora, en su carácter de gerente o administrador de la SRL demandada, pues si bien es cierto que la carga procesal de contestar la demanda constituye un imperativo legal cuya inobservancia es susceptible de generar consecuencias desfavorables en contra del sujeto que incurre en tal incumplimiento; ello no importa, sin más, el reconocimiento de la realidad de los hechos expuestos por la actora. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

La actora no ha acreditado los recaudos que condicionan la procedencia de la aplicación de los arts. 59 y 274 de la LSC, esto es el cargo que desempeñaba el co demandado dentro de la sociedad y el factor de atribución de responsabilidad. Toda vez que la responsabilidad emergente de las disposiciones legales citadas es de carácter individual y subjetivo, configurándose por el mal desempeño del cargo (cfr. Horacio Roitman, “Ley de Sociedades Comerciales”, Comentada y Anotada TIV, Ed. La Ley, Buenos





Aires, año 2006, pág. 545) la falencia probatoria apuntada obstaculiza la pretendida extensión de responsabilidad a dicho co-demandado. (del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

Resulta procedente responsabilizar solidariamente al socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada, en los términos del art. 59 de la Ley de Sociedades Comerciales, frente al reclamo laboral efectuado por un trabajador no registrado, en tanto, resulta partícipe directo de las maniobras irregulares realizadas por la empleadora, consintiendo con su accionar la comisión de un fraude laboral y previsional y causando un perjuicio al accionante. (del voto del Dr. Troncoso, en minoría). [Ir a Boletín N° 3](#)

**“PRETISIMONE JOSEFINA Y OTRO C/ HORKLA S.A. Y OTRA S/ RESCISION DE CONTRATO Y COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 9364/1999) – Interlocutoria: 12/14 – Fecha: 15/04/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION DE SENTENCIA. RECHAZO DEL TRAMITE. REGULACION DE HONORARIOS. IMPROCEDENTE.

No corresponde regular honorarios correspondientes al proceso de ejecución de sentencia previsto por el artículo 502 del Código de Procedimiento pues dicho trámite no tuvo una acogida favorable por parte del magistrado de primera instancia y la decisión no fue cuestionada oportunamente por los actores, quienes posteriormente percibieron la totalidad de las sumas reclamadas, adquiriendo esa decisión jurisdiccional firmeza y autoridad de cosa juzgada. [Ir a Boletín N° 3](#)

**“GRANDI ROSANNA Y OTRO C/ RINCON DE LOS ANDES S.A. S/ EJECUCION DE HONORARIOS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 307/2012) – Interlocutoria: 16/12 – Fecha: 24/04/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCION DE HONORARIOS. DEPOSITO EN CUENTA DISTINTA. INDISPONIBILIDAD. PAGO. CARACTERES. EXCEPCIÓN IMPROCEDENTE.

Habrà de confirmarse la sentencia de la instancia que grado que rechaza la excepción de pago y manda llevar adelante la ejecución, ya que el depósito efectuado en una cuenta judicial distinta, y de la cual el titular del juzgado de primera instancia no podía disponer; no tuvo virtualidad para liberar a la deudora de su obligación, máxime considerando que fue su propio error el que la puso en la situación de mora, a poco que se repare que tanto los depósitos como las transferencias judiciales se efectúan otorgando en la entidad bancaria de origen el número de cuenta y/o su clave bancaria unificada (CBU) perteneciente al organismo receptor del dinero. [Ir a Boletín N° 3](#)

**“LAGO MATILDE GREGORIA C/ HOSPITAL REGIONAL ZAPALA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS USO DE AUTOMOTOR SIN LESION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 7615/2013) – Acuerdo: 12/14 – Fecha: 29/05/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE AUTOMOTORES. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTENTE.

Cabe modificar la sentencia de grado inferior que desestima la demanda de daños y perjuicios entablada, con fundamento en la responsabilidad exclusiva de la actora en la producción del ilícito, y cargar la responsabilidad concurrente entre ambos protagonistas, soportando la propia víctima el 60% de responsabilidad y el 40% restante los emplazados, pues se advierte la responsabilidad que le cupo a la accionante en la producción del accidente en estudio, ya que ésta tuvo que haber observado que la Pick Up Chevrolet contaba con la prioridad de paso por circular por la derecha, con lo cual y aún, cuando su llegada a la bocacalle fuese algo aventajada, debió frenar el mismo, pero esta preferencia debe ejercerse con la mesura y prudencia necesaria, a una velocidad que le permita mantener el dominio del rodado, y se encuentre dentro de los topes fijados en la ley de tránsito. Se ha probado en este caso,



conforme pericia accidentológica, que no fuera impugnada por las partes, que la velocidad desarrollada por ambos vehículos "...sería del orden no superior a los 40km por hora...".

Cotejando ello con lo dispuesto por los arts. 41, 50, 51 y 64 Ley Nacional de Tránsito 24.449 y Decreto Reglamentario 779/1995, que establece la obligación de todo conductor de calcular al llegar a la intersección una velocidad de 25 o 30 km por hora, es que cabe imponer responsabilidad en el evento también al conductor del vehículo de la demandada. [Ir a Boletín N° 3](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

8

**“G. M. N. C/ H. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. REGULACION DE HONORARIOS. PAUTAS GENERALES. PROCURADORES. APODERADOS. ETAPAS DEL PROCESO. DIVORCIO VINCULAR.

Surge del análisis de la causa que el letrado cumplió solo dos de las tres etapas del proceso en su calidad de letrado apoderado (artículo 38 de la ley 1594). Por lo tanto, habiendo iniciado la demanda -1° etapa- en su carácter de letrado patrocinante, cumpliendo las etapas de producción de la prueba y de alegatos, como apoderado de la actora, el 40% previsto por el artículo 10 de la ley de arancel debe ser aplicado exclusivamente por su participación como apoderado en la segunda y tercer etapa del proceso, esto es sobre CUARENTA (40) JUS (20 por cada una de las etapas cumplidas como apoderado). [Ir a Boletín N° 3](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID S/ APREMIO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO Y EMBARGO. DILIGENCIAMIENTO. NULIDADES PROCESALES. RECHAZO.

Si la intimación se efectúa en el domicilio denunciado en el expediente, y es allí donde –con las formalidades de ley- la notificación surte sus efectos, no debe ser tachada de nula por la circunstancia de no haber sido practicada en la persona del deudor, máxime considerando que la diligencia se efectuó constatado que el ejecutado se domiciliaba allí, ello así por cuanto las formalidades establecidas en el Código ritual son en resguardo del esencial derecho de defensa, criterio éste que debe aplicarse a los mandamientos de intimación, de acuerdo a todo lo expresado precedentemente.

Siendo que el Oficial de Justicia Ad hoc ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo de conformidad con las formalidades prescriptas por el art. 531, inc. 1° y cctes. del Código Procesal, el derecho de defensa del ejecutado no se encuentra vulnerado. [Ir a Boletín N° 3](#)

**"DEL GOBBO VANINA C/ CANALE OMAR ANTONIO S/ INCIDENTE DE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 11869/2001) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 04/04/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES. DIVISIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. BASE REGULATORIA. REDUCCION DE HONORARIOS. HONORARIOS DEL PERITO. PAUTA DE PROPORCIONALIDAD. APARTAMIENTO. CASO CONCRETO.

Debe ser desestimada la crítica interpuesta por la parte demandada en lo concerniente a que se haya incluido el valor de los honorarios profesionales percibidos por su parte durante la vigencia de la sociedad conyugal y que no fueron destinados a la adquisición de los restantes bienes del matrimonio



(remanente), pues, si bien es cierto que en la sentencia de disolución la a-quo consideró que parte de los honorarios se presumen gastados o consumidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que dicha presunción no había sido desvirtuada, luego, al sentenciar, no sólo omitió esclarecer a qué "parte" hacía referencia, sino que además dispuso que integraban la sociedad conyugal "los honorarios profesionales percibidos por el demandado"; y ello no fue objeto ni de aclaratoria ni tampoco de la posterior apelación, encontrándose consentida y firme la resolución de primera instancia en este aspecto.

En cuanto a la regulación practica al perito arquitecto la crítica supera el mero cálculo matemático, y trasciende hacia una cuestión sustancial, como ser las pautas de regulación a seguir y la aplicación de la teoría de la proporcionalidad al caso en estudio, y aun cuando somos partidarios de la aplicación de la "teoría de la proporcionalidad", advertimos que el magistrado ha fundado extensa y exhaustivamente la razón que lo llevó a apartarse del criterio mayoritario, por lo cual la decisión no adolece de arbitrariedad. Sin perjuicio de lo cual, siguiendo la línea directriz trazada por el Tribunal Superior [in re: "SEGOVIA RAUL WENCESLAO C/ FLUODINAMICA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"], y a fin de lograr un equilibrio entre el derecho del condenado en costas a no ver menoscabado su derecho de propiedad por el pago de honorarios desmedidamente elevados y, por el otro, el derecho del perito a obtener una regulación que se ajuste a las exigencias constitucionales, corresponde reducir sus honorarios, pero mantener la desproporción con los restantes profesionales (aunque en menor medida que la determinada por el a-quo). Huelga señalar que este apartamiento de la teoría de la proporcionalidad se realiza con alcances en el caso concreto, atendiendo estrictamente a las particulares circunstancias que lo caracterizan. [Ir a Boletín N° 3](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

ACTO ADMINISTRATIVO. VICIO MUY GRAVE. INEXISTENCIA DEL ACTO. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y, en consecuencia, revocar la sentencia de trance y remate, rechazando la ejecución, por proceder la excepción de inhabilidad de título opuesta por el municipio demandado, si surge de manera palmaria la inhabilidad del título que se pretende ejecutar, toda vez que no se cumple con los requisitos extrínsecos del acto administrativo, al carecer de la firma del Secretario de Gobierno comunal, quien participó de su celebración. [Ir a Boletín N° 3](#)

**“C. N. V. C/ A. C. I. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014

FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. FIJACION DE LA CUOTA, PAUTAS. INDICIOS. AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA. ACTUALIZACION. ORDEN PUBLICO. RECHAZO.

A los efectos de la determinación del quantum de la cuota alimentaria, corresponde al juez no sólo ponderar los recursos económicos del demandado, sino que, a la par, es su obligación evaluar las necesidades reales del alimentado y las posibilidades de la madre. Ello es así, dado que aunque la cuota debe ser fijada en función de los ingresos del obligado, el análisis judicial no debe ceñirse solamente a la realización de meros cálculos aritméticos, sin atender las necesidades del beneficiario.

Si efectivamente a raíz del proceso inflacionario el monto de la cuota alimentaria quedara desactualizado, corresponderá a la actora iniciar un nuevo incidente tendiente a su aumento, más no puede pretender una solución anticipada que pugna con una norma de orden público (artículos 7 y 10 de la Ley 23.928).



En relación al caudal económico del alimentante, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de sus ingresos, debiendo valorarse la prueba con un criterio amplio y favorable a la prestación alimentaria. En este sentido, el hecho de que no se establezca cuáles son las entradas del alimentante, no es óbice para la fijación de los alimentos, toda vez que cuando no exista prueba directa al respecto, ha de estarse a la indiciaria, tal como es el criterio asumido por el sentenciante de grado en la resolución puesta en crisis también por el demandado.

Es uniforme en el sentido de que ante la ausencia de una prueba concluyente acerca del caudal del alimentante, corresponde tener en cuenta la que emana de presunciones o indicios fundadas en hechos reales y probados que permitan arribar a una conclusión al respecto. [Ir a Boletín N° 3](#)

**“ROSSI ALBERTO ARTEMIO Y OTRO C/ DEHAIS JOSE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 12759/2002) – Interlocutoria: 01/14 – Fecha: 28/02/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS PROFESIONALES. INTERDICTO DE RECOBRAR. BASE REGULATORIA. PAUTAS. INCIDENTE DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL INMUEBLE. VALOR ASIGNADO POR PERICIA. APARTAMIENTO. COSTAS. UNIDAD DE HONORARIOS. VALOR JUS. APLICACION.

Corresponde rechazar el agravio atinente a la base regulatoria tenida en cuenta para regular la retribución profesional, pues resulta razonable que para determinar el monto del proceso se acuda en primer término al objeto demandado, pues es en base a éste que queda trabada la discusión de fondo entre los litigantes. Lo cierto es que la pretensión de los accionantes estuvo destinada a recobrar la porción de la estancia que habían adquirido mediante boleto de compra-venta a sus anteriores titulares (66,66%), y no más allá de ese límite. Si con posterioridad, y en los hechos, los actores ejercieron actos sobre la estancia entera, ello no modifica la forma en que quedó trabada la litis.

Corresponde revocar la resolución en el punto concerniente al incidente de tasación, ello así pues no existen motivos para repartir las costas del incidente cuando la estimación del demandado es equivalente a la del perito tasador. Por ello, considerando que las oposiciones e impugnaciones de la parte actora no tenían razón de ser, corresponde imponer las costas del incidente a su cargo.

Corresponde rechazar el cuestionamiento referido a la utilización del JUS como unidad de regulación, pues el obligado al pago tenía la posibilidad de notificarse personalmente del auto regulatorio y depositar el importe de condena según el valor del JUS vigente en dicha fecha. Si así no lo hizo, y con el transcurso del tiempo el JUS incrementó su valor, el encarecimiento de la condena obedece a la voluntaria dilación en el cumplimiento. Esta circunstancia queda en evidencia cuando el apelante realiza la comparación entre el incremento que ha tenido en estos años el JUS y la tasa activa, pues quien se preocupa por la evolución de la tasa de interés, reconoce la posibilidad de incurrir en mora. [Ir a Boletín N° 3](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE BICICLETA Y OMNIBUS. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde revocar la sentencia dictada, rechazando en consecuencia la demanda interpuesta por daños y perjuicios provocados en un accidente de tránsito protagonizado por la víctima, quien circulaba en una bicicleta tipo playera, y por el conductor del ómnibus de la empresa demandada, pues la mecánica del accidente se produjo cuando la bicicleta que circulaba en contra mano, en bajada y trasladando a dos personas, una de ellas en el manubrio de la misma, realiza una maniobra peligrosa, apareciendo por la derecha del ómnibus, que ya había transpuesto casi la totalidad de la calle, conforme el lugar del impacto, realizando el chofer del mismo una maniobra evitativa de la colisión, esto es hacia la



izquierda, impactando con el lateral derecho, generando que la bicicleta, literalmente, cayera bajo el mismo con el resultado ya conocido, resultando indiferente que hubiere accionado o no los frenos en el momento mismo del impacto, que por otra parte y dada la características de aquellos no resultaba posible, pues aún así la detención del vehículo se hubiere producido aproximadamente a los 5mt., con lo cual quedó acreditado el hecho de la víctima que desvirtúa la presunción de adecuación causal que establece el art. 1113, 2da parte, 2do. párrafo del Código Civil. [Ir a Boletín N° 3](#)

**"CUEVAS PATRICIA LILIANA C/ DPV S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 7718/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo Público.

EMPLEADO PUBLICO. DESIGNACION TRANSITORIA. ACTO ADMINISTRATIVO. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. NULIDAD DEL ACTO. DIFERENCIAS SALARIALES.

Corresponde confirmar la sentencia dictada que admite la demanda entablada al considerar ilegítima y arbitraria la decisión de la accionada, adoptada con la resolución 0277/13, que afecta derechos adquiridos de la actora y excede los límites de la razonabilidad, pues si bien la designación de la accionante en el cargo que subrogaba lo fue con carácter precario, demostrando los términos de la misma la transitoriedad o provisoriedad que con tanto empeño esgrime la quejosa, surge de la documentación acompañada con la demanda, que no fuera desconocida por la contra parte, que a partir de la resolución 0277/13, sufrió una merma en sus ingresos, afectándose entonces derechos adquiridos, en franca colusión, además, con la norma más arriba indicada.

Cierto es que la designación transitoria de un agente de la administración pública, no implica que se "le confiera una situación exclusiva y excluyente para pretender ser nombrado en forma definitiva en dicho cargo (cfr. Barrientos Mariano c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa -TSJ), pero en este caso particular, esa transitoriedad encontraba un límite señalado en el CCT ya citado, que es justamente el llamado a concurso cuando se dieran las circunstancias allí previstas. Sin embargo, la Administración, sin respetar los parámetros establecidos en aquella normativa, procede arbitrariamente generando a favor de la actora la iniciación de estos actuados.

"si bien es facultad privativa de la Administración Pública la organización interna de la labor de sus dependientes, en interés del propio funcionamiento, tal discrecionalidad puede transformarse en arbitraria cuando excede los límites de la razonabilidad y configura una medida disciplinaria o conlleva un propósito discriminatorio; lesiona derechos adquiridos; tiene consecuencias vejatorias, previstas o imprevistas. En estos casos, se impone la revisión judicial que invalide o nulifique el acto administrativo. Es decir que la discrecionalidad en esta materia no llega a la posibilidad de tomar cualquier sendero ni arribar a cualquier resultado" (cfr. fallo citado, voto del Dr. Kohon). [Ir a Boletín N° 3](#)

**"CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO. HORAS EXTRAS. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DEL A PRUEBA. HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la demanda al entender que la extinción del vínculo laboral se habría producido luego de ocurrida la transferencia del establecimiento de gastronomía, toda vez que la hipótesis fáctica que plantea la actora [que los trabajadores desconocían la existencia de tal transferencia sino hasta el momento en que ya habían extinguido el vínculo laboral, razón por la cual el despido de los trabajadores no resultó ajustado a derecho y en su favor se han devengado las indemnizaciones que se reclaman en este juicio] no se encuentra acreditada, pues conforme se desprende de los testimonios de autos los trabajadores tenían conocimiento, previo a producirse el distracto laboral, de que los aquí demandados habían transferido el establecimiento a la nueva concesionaria.





La prueba de la prestación de servicios en horas extraordinarias está a cargo del trabajador, debiendo demostrar fehacientemente su número, modalidades, frecuencia y el lapso de las mismas; siendo que dicha probanza debe ser categórica, relacionada con el cuántum de las tareas extraordinarias cumplimentadas, así como respecto de la fecha y duración de su realización, y sin que pueda basarse en meras presunciones.

No se trata en la especie de vedar la posibilidad de la prueba de horas extras mediante testigos, lo cual sería perfectamente procedente; más cuando esos mismos testigos asumen en el juicio también el carácter de actores, la valoración de ese testimonio a la luz de la sana crítica (artículo 386 del Cód. Procesal aplicable supletoriamente al procedimiento laboral, art. 54 ley 921) queda evidentemente menguada e imposibilita un pronunciamiento judicial acogiendo el rubro única y exclusivamente con fundamento en tal medio probatorio, máxime que en autos no existen otros medios de prueba que concurran a complementarlo. [Ir a Boletín N° 3](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

FRAUDE. ACCION REVOCATORIA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. PRUEBA. ACCIÓN DE SIMULACIÓN. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE.

Habrà de confirmarse la sentencia de la instancia de grado que desestima la demanda por revocación de los actos fraudulentos que el accionante alegó realizados en su perjuicio, ello por cuanto el hecho objetivo y probado en autos es el cambio de denominación o razón social y titularidad de la licencia comercial del supermercado realizada por los demandados. Por lo tanto, este hecho por sí en modo alguno prueba la existencia del acto jurídico que se pretende revocar por considerarlo viciado de fraude, siendo además esta sola circunstancia insuficiente para imputar accionar alguno a los accionados.

La requirente demandó por "revocación" del acto fraudulento en su perjuicio, es decir el objeto litigioso se circunscribió a esta cuestión, sobre ésta quedó trabada la Litis y fue materia de análisis. La mera referencia a otras normas del Código Civil como son las concernientes a la simulación (arts 955/956 del Cód. civil) en modo alguno pueden modificar o alterar esta cuestión, pues excede el marco cognitivo del procedimiento.

Es criterio uniforme y pacífico la imposibilidad de acumular acciones de simulación y fraude, no pudiendo encararse simultáneamente porque un acto no puede ser al mismo tiempo aparente o real. [Ir a Boletín N° 3](#)

**"G. M. N. C/ H. M. O. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 26550/2010) – Interlocutoria: 06/14 – Fecha: 08/04/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. REGULACION DE HONORARIOS. PAUTAS GENERALES. PROCURADORES. APODERADOS. ETAPAS DEL PROCESO. DIVORCIO VINCULAR.

Surge del análisis de la causa que el letrado cumplió solo dos de las tres etapas del proceso en su calidad de letrado apoderado (artículo 38 de la ley 1594). Por lo tanto, habiendo iniciado la demanda -1° etapa- en su carácter de letrado patrocinante, cumpliendo las etapas de producción de la prueba y de alegatos, como apoderado de la actora, el 40% previsto por el artículo 10 de la ley de arancel debe ser aplicado exclusivamente por su participación como apoderado en la segunda y tercer etapa del proceso, esto es sobre CUARENTA (40) JUS (20 por cada una de las etapas cumplidas como apoderado). [Ir a Boletín N°](#)

[4](#)



**“C. N. V. C/ A. C. I. S/ INC. AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 415/2013) – Interlocutoria: 15/14 – Fecha: 24/04/2014

FAMILIA: Alimentos.

CUOTA ALIMENTARIA. FIJACION DE LA CUOTA, PAUTAS. INDICIOS. AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA. ACTUALIZACION. ORDEN PUBLICO. RECHAZO.

A los efectos de la determinación del quantum de la cuota alimentaria, corresponde al juez no sólo ponderar los recursos económicos del demandado, sino que, a la par, es su obligación evaluar las necesidades reales del alimentado y las posibilidades de la madre. Ello es así, dado que aunque la cuota debe ser fijada en función de los ingresos del obligado, el análisis judicial no debe ceñirse solamente a la realización de meros cálculos aritméticos, sin atender las necesidades del beneficiario.

Si efectivamente a raíz del proceso inflacionario el monto de la cuota alimentaria quedara desactualizado, corresponderá a la actora iniciar un nuevo incidente tendiente a su aumento, más no puede pretender una solución anticipada que pugna con una norma de orden público (artículos 7 y 10 de la Ley 23.928).

En relación al caudal económico del alimentante, no se requiere la producción de una prueba concluyente acerca de sus ingresos, debiendo valorarse la prueba con un criterio amplio y favorable a la prestación alimentaria. En este sentido, el hecho de que no se establezca cuáles son las entradas del alimentante, no es óbice para la fijación de los alimentos, toda vez que cuando no exista prueba directa al respecto, ha de estarse a la indiciaria, tal como es el criterio asumido por el sentenciante de grado en la resolución puesta en crisis también por el demandado.

Es uniforme en el sentido de que ante la ausencia de una prueba concluyente acerca del caudal del alimentante, corresponde tener en cuenta la que emana de presunciones o indicios fundadas en hechos reales y probados que permitan arribar a una conclusión al respecto. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“O. O. D. C/ F. S. S. S/ DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAL SUBJETIVA”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 36066/2014) – Interlocutoria: 19/14 – Fecha: 09/05/2014

FAMILIA: Divorcio.

DIVORCIO. RECONVENCION. NEGLIGENCIA. INTERPOSICION DE DEMANDA. JUICIO SEPARADO. TRABA DE LA LITIS.

Correponde revocar la sentencia de Primera Instancia que resolvió rechazar in limine la acción de divorcio vincular por causal subjetiva entablada, si no se encuentran motivos para privar al accionante de la posibilidad de incoar la pretensión de divorcio por culpa de su cónyuge en juicio separado, máxime si el actor habría intentado hacer uso de su derecho de reconvenir a su cónyuge en el juicio de divorcio que se encuentra en trámite, también ante el Juzgado de origen (art. 357 del CPCyC).

El hecho de que esta nueva acción haya debido ser iniciada como consecuencia de una negligencia por parte del demandado-reconviniendo en el proceso de divorcio que hoy se encuentra en trámite y abierto a prueba (Expte. N° 33128/2012) -que omitió solicitar al juzgado sea proveído su pedido de reconvencción ya que al parecer no surgía claramente de su escrito de contestación de demanda- y por ello perdió el derecho respectivo, no es contrario a la recepción favorable de la postulación autónoma de la acción de divorcio vincular, desde que la interposición de la demanda por separado no tiene fines dilatorios ni implica un ejercicio abusivo de la aludida potestad procesal. [Ir a Boletín N° 4](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ TORIBIO HERNANDO DAVID S/ APREMIO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29364/2011) – Interlocutoria: 20/14 – Fecha: 15/05/2014





DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

APREMIO. MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO Y EMBARGO. DILIGENCIAMIENTO. NULIDADES PROCESALES. RECHAZO.

Si la intimación se efectúa en el domicilio denunciado en el expediente, y es allí donde –con las formalidades de ley- la notificación surte sus efectos, no debe ser tachada de nula por la circunstancia de no haber sido practicada en la persona del deudor, máxime considerando que la diligencia se efectuó constatado que el ejecutado se domiciliaba allí, ello así por cuanto las formalidades establecidas en el Código ritual son en resguardo del esencial derecho de defensa, criterio éste que debe aplicarse a los mandamientos de intimación, de acuerdo a todo lo expresado precedentemente.

Siendo que el Oficial de Justicia Ad hoc ha diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo de conformidad con las formalidades prescriptas por el art. 531, inc. 1º y cctes. del Código Procesal, el derecho de defensa del ejecutado no se encuentra vulnerado. [Ir a Boletín N° 4](#)

14

**“PERESSONI JORGE ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE JUNIN DE LOS ANDES S/ COBRO EJECUTIVO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 33290/2012) – Interlocutoria: 21/14 – Fecha: 16/05/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

ACTO ADMINISTRATIVO. VICIO MUY GRAVE. INEXISTENCIA DEL ACTO. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada y, en consecuencia, revocar la sentencia de trance y remate, rechazando la ejecución, por proceder la excepción de inhabilidad de título opuesta por el municipio demandado, si surge de manera palmaria la inhabilidad del título que se pretende ejecutar, toda vez que no se cumple con los requisitos extrínsecos del acto administrativo, al carecer de la firma del Secretario de Gobierno comunal, quien participó de su celebración. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"QUINTANA RUBEN Y ALVAREZ INES DEL VALLE C/ VILU S.R.L. Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 5938/2008) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 29/05/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Accidente de tránsito.

COLISION ENTRE BICICLETA Y OMNIBUS. ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde revocar la sentencia dictada, rechazando en consecuencia la demanda interpuesta por daños y perjuicios provocados en un accidente de tránsito protagonizado por la víctima, quien circulaba en una bicicleta tipo playera, y por el conductor del ómnibus de la empresa demandada, pues la mecánica del accidente se produjo cuando la bicicleta que circulaba en contra mano, en bajada y trasladando a dos personas, una de ellas en el manubrio de la misma, realiza una maniobra peligrosa, apareciendo por la derecha del ómnibus, que ya había transpuesto casi la totalidad de la calle, conforme el lugar del impacto, realizando el chofer del mismo una maniobra evitativa de la colisión, esto es hacia la izquierda, impactando con el lateral derecho, generando que la bicicleta, literalmente, cayera bajo el mismo con el resultado ya conocido, resultando indiferente que hubiere accionado o no los frenos en el momento mismo del impacto, que por otra parte y dada la características de aquellos no resultaba posible, pues aún así la detención del vehículo se hubiere producido aproximadamente a los 5mt., con lo cual quedó acreditado el hecho de la víctima que desvirtúa la presunción de adecuación causal que establece el art. 1113, 2da parte, 2do. párrafo del Código Civil. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)



[-Por tema](#)

[-Por Boletín](#)

**"SERENO DANIEL JOSÉ C/ MENDOZA MARTA VIVIANA Y OTROS S/ SIMULACIÓN"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 7625/2013) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 29/05/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

FRAUDE. ACCION REVOCATORIA. TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO. PRUEBA. ACCIÓN DE SIMULACIÓN. ACUMULACIÓN IMPROCEDENTE.

Habrà de confirmarse la sentencia de la instancia de grado que desestima la demanda por revocaci3n de los actos fraudulentos que el accionante aleg3 realizados en su perjuicio, ello por cuanto el hecho objetivo y probado en autos es el cambio de denominaci3n o raz3n social y titularidad de la licencia comercial del supermercado realizada por los demandados. Por lo tanto, este hecho por s3 en modo alguno prueba la existencia del acto jur3dico que se pretende revocar por considerarlo viciado de fraude, siendo ademàs esta sola circunstancia insuficiente para imputar accionar alguno a los accionados.

La requirente demand3 por "revocaci3n" del acto fraudulento en su perjuicio, es decir el objeto litigioso se circunscribi3 a esta cuesti3n, sobre 3sta qued3 trabada la Litis y fue materia de anàlisis. La mera referencia a otras normas del C3digo Civil como son las concernientes a la simulaci3n (arts. 955/956 del C3d. civil) en modo alguno pueden modificar o alterar esta cuesti3n, pues excede el marco cognitivo del procedimiento.

Es criterio uniforme y pac3fico la imposibilidad de acumular acciones de simulaci3n y fraude, no pudiendo encararse simultàneamente porque un acto no puede ser al mismo tiempo aparente o real. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"CUEVAS PATRICIA LILIANA C/ DPV S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 7718/2014) – Acuerdo: 11/14 – Fecha: 29/05/2014

DERECHO ADMINISTRATIVO: Empleo P3blico.

EMPLEADO PUBLICO. DESIGNACION TRANSITORIA. ACTO ADMINISTRATIVO. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTA. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. NULIDAD DEL ACTO. DIFERENCIAS SALARIALES.

Corresponde confirmar la sentencia dictada que admite la demanda entablada al considerar ilegítima y arbitraria la decisi3n de la accionada, adoptada con la resoluci3n 0277/13, que afecta derechos adquiridos de la actora y excede los límites de la razonabilidad, pues si bien la designaci3n de la accionante en el cargo que subrogaba lo fue con caràcter precario, demostrando los t3rminos de la misma la transitoriedad o provisoriedad que con tanto empeño esgrime la quejosa, surge de la documentaci3n acompaãada con la demanda, que no fuera desconocida por la contra parte, que a partir de la resoluci3n 0277/13, sufri3 una merma en sus ingresos, afectàndose entonces derechos adquiridos, en franca colusi3n, ademàs, con la norma màs arriba indicada.

Cierto es que la designaci3n transitoria de un agente de la administraci3n p3blica, no implica que se "le confiera una situaci3n exclusiva y excluyente para pretender ser nombrado en forma definitiva en dicho cargo (cfr. Barrientos Mariano c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acci3n Procesal Administrativa -TSJ), pero en este caso particular, esa transitoriedad encontraba un límite seãalado en el CCT ya citado, que es justamente el llamado a concurso cuando se dieran las circunstancias all3 previstas. Sin embargo, la Administraci3n, sin respetar los paràmetros establecidos en aquella normativa, procede arbitrariamente generando a favor de la actora la iniciaci3n de estos actuados.

"si bien es facultad privativa de la Administraci3n P3blica la organizaci3n interna de la labor de sus dependientes, en inter3s del propio funcionamiento, tal discrecionalidad puede transformarse en arbitraria cuando excede los límites de la razonabilidad y configura una medida disciplinaria o conlleva un



propósito discriminatorio; lesiona derechos adquiridos; tiene consecuencias vejatorias, previstas o imprevistas. En estos casos, se impone la revisión judicial que invalide o nulifique el acto administrativo. Es decir que la discrecionalidad en esta materia no llega a la posibilidad de tomar cualquier sendero ni arribar a cualquier resultado" (cfr. fallo citado, voto del Dr. Kohon). [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“CIFUENTES SANDOVAL LUIS FELIDOR C/ ARABENA LILIANA Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 20911/2007) – Acuerdo:

11/14 – Fecha: 29/05/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO. TRANSFERENCIA DEL ESTABLECIMIENTO. HORAS EXTRAS. PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACION DEL A PRUEBA. HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó la demanda al entender que la extinción del vínculo laboral se habría producido luego de ocurrida la transferencia del establecimiento de gastronomía, toda vez que la hipótesis fáctica que plantea la actora [que los trabajadores desconocían la existencia de tal transferencia sino hasta el momento en que ya habían extinguido el vínculo laboral, razón por la cual el despido de los trabajadores no resultó ajustado a derecho y en su favor se han devengado las indemnizaciones que se reclaman en este juicio] no se encuentra acreditada, pues conforme se desprende de los testimonios de autos los trabajadores tenían conocimiento, previo a producirse el distracto laboral, de que los aquí demandados habían transferido el establecimiento a la nueva concesionaria.

La prueba de la prestación de servicios en horas extraordinarias está a cargo del trabajador, debiendo demostrar fehacientemente su número, modalidades, frecuencia y el lapso de las mismas; siendo que dicha probanza debe ser categórica, relacionada con el cuántum de las tareas extraordinarias cumplimentadas, así como respecto de la fecha y duración de su realización, y sin que pueda basarse en meras presunciones.

No se trata en la especie de vedar la posibilidad de la prueba de horas extras mediante testigos, lo cual sería perfectamente procedente; más cuando esos mismos testigos asumen en el juicio también el carácter de actores, la valoración de ese testimonio a la luz de la sana crítica (artículo 386 del Cód. Procesal aplicable supletoriamente al procedimiento laboral, art. 54 ley 921) queda evidentemente menguada e imposibilita un pronunciamiento judicial acogiendo el rubro única y exclusivamente con fundamento en tal medio probatorio, máxime que en autos no existen otros medios de prueba que concurran a complementarlo. [Ir a Boletín N° 4](#)

**“DEPAULO ROMINA ANDREA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION Y OTRO S/ ACCIDENTE ACCION CIVIL”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 24154/2009) – Acuerdo:

12/14 – Fecha: 06/06/2014

DERECHO LABORAL: Accidentes de trabajo.

ACCIDENTE DE TRABAJO. PRESCRIPCION LIBERATORIA. INICIO DEL COMPUTO. DICTAMEN DE LA COMISION MEDICA. ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. PROFESORA DE EDUCACION FISICA. ACCION CIVIL. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EVENTOS DAÑOSOS. PERCANCE CON PELOTA DE FUTBOL. CAMBIO DE FUNCIONES. CAIDA EN EL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR. COSAS RIESGOSAS. FALTA DE ACREDITACION. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. PAGO DE LAS PRESTACIONES. OMISION CULPOSA. FALTA DE ACREDITACION. RECHAZO DE LA DEMANDA.



Corresponde revocar lo resuelto en la instancia de grado en lo atinente al inicio del cómputo del término bienal de prescripción de la acción derivada del accidente de trabajo, ya que su plazo recién se ha iniciado el día en el que fue emitido el dictamen de la Comisión Médica que ha fijado que la accionante, profesora de educación física, sufrió un esguince de tobillo derecho mientras estaba jugando con una pelota en la clase de fútbol, a raíz de lo cual padece una incapacidad permanente parcial y definitiva del 12,80% pues es recién en ese momento que su parte ha tomado, de manera cierta, conocimiento del daño parcial y definitivo provocado por el referido accidente.

Corresponde confirmar el rechazo de la demanda, pues no se ha acreditado ni la mecánica de producción de sendos accidentes ni la intervención de la pelota considerada viciosa y a la par, riesgosa por la actora en el primero de ellos, y menos aún se advierte acreditado el riesgo que invocara dicha parte en relación al segundo siniestro, atribuido a la actividad de caminar por el establecimiento escolar (en los términos del art. 1113 del Cód. Civil). Tampoco la actora expuso y acreditó cuales habrían sido los actos nocivos y culpables del empleador que le provocaron el daño por el que reclama, a fin de obligar al organismo autárquico demandado a reparar la minoración de su capacidad en los términos de la ley común.

Corresponde el rechazo de la acción entablada contra la ART quien ha pagado a la actora las prestaciones dinerarias emergentes del LRT puesto que la actora ha sustentado la responsabilidad de la aseguradora en las prescripciones normativas emergentes del art. 1074 del Código Civil. No obstante, no efectuó ninguna referencia concreta a cual o cuales obligaciones legales referentes a la prevención de riesgos fueron incumplidas por la ART, ni a la vinculación de las supuestas omisiones legales imputadas a la aseguradora con el acaecimiento del evento dañoso. Menos aún ha quedado demostrado que la deficiente atención imputada a los prestadores médicos de la aseguradora fueran causa del segundo siniestro cuyas consecuencias dañosas integran la litis. [Ir a Boletín N° 4](#)

**“PERVANAS JARALAMBO C/ URBANSKY DIEGO JAVIER S/ DAÑOR Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 24449/2009) – Acuerdo: 13/14 – Fecha: 06/06/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad extracontractual.

ACUSACION CALUMNIOSA. AMENAZAS. FACTOR SUBJETIVO DE ATRIBUCIÓN. DOLO. CULPA GRAVE. VALORACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Habrà de confirmarse la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda por acusación calumniosa que regula el art. 1090 del Cód. Civil, la cual tuvo andamiaje jurídico en la denuncia que en su momento efectuara el aquí demandado acerca de que el actor le propinara unos golpes de puño sin producirle lesiones y lo amenazara de muerte, causa que concluyó en sede penal con el sobreseimiento del actor-denunciado, al entender el magistrado en consonancia con el Ministerio Público Fiscal, que si bien las frases amenazantes pudieron haber existido, ellas no tuvieron la entidad suficiente para constituir el delito investigado. Ello así, por cuanto no resulta dirimente, por sí solo, a los fines de la procedencia del reclamo indemnizatorio derivado de la denuncia, la existencia de un fallo judicial que disponga el sobreseimiento o absolución del imputado, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo o culpa grave en su actuar.

No pude predicarse en el caso concreto que el accionado haya actuado con culpa, atendiendo a la pauta general que suministra el art. 512 del Cód. Civil, esto es, conforme las circunstancias de las personas, de tiempo y lugar en tanto no corresponde exigir en el denunciante la certeza de la existencia del hecho, sino que bastará con que prepondere en su ánimo la posibilidad de que haya ocurrido, convicción que debe asentarse sobre bases objetivas y en este sentido ha de considerarse que el mismo actor, al efectuar su descargo en la causa penal ha reconocido que existió un incidente, pero dando su versión del mismo, expresando haber interceptado ese día al demandado a quien le reclamó una deuda de treinta mil dólares.



Se ha sostenido desde la doctrina que “La culpa del denunciante o acusador quedará evidenciada cuando se advierta que se excedieron los fines en cuyo interés se ha acordado la posibilidad de acusar. Tal trasgresión se pondrá de manifiesto ante una incriminación formulada sobre bases inconsistentes, o con omisión de elementales actos de comprobación de la verdad de los hechos, o cuando la denuncia o querrela se revela como un mero instrumento para denigrar o menoscabar al afectado”. (Gustavo Jorge Salvatori Reviriego: “El factor de atribución de responsabilidad civil por acusación calumniosa o culposa” Publicado en LA LEY 1997 F, 436 Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo IV, 841). [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“VILARIÑO BRIGIDA CARLOTA C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35987/2013) – Acuerdo: 14/14 – Fecha: 13/06/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

JUBILACION. SUSPENSIÓN. REINGRESO EN ACTIVIDAD REMUNERADA. INCOMPATIBILIDAD. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. DERECHO DE DEFENSA. OBRAR DE LA ADMINISTRACION. VIA IDONEA. ACCION DE LESIVIDAD. HONORARIOS.

Habrá de confirmarse la sentencia de la instancia de origen la cual hace lugar a la acción de amparo interpuesta por quien fue suspendida del goce del beneficio de su jubilación ordinaria por la circunstancia de haber omitido denunciar su reingreso a la actividad en relación de dependencia, pues durante el curso del procedimiento administrativo y con anterioridad al dictado del acto cuestionado, la actora no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y menos aún considerar que lo haya hecho –como pretende la demandada- cuando suscribió la Declaración Jurada al momento de solicitar el beneficio de Jubilación Ordinaria. Por lo tanto, los vicios detectados en la resolución impugnada, afectan con ilegalidad manifiesta la garantía constitucional del debido procedimiento adjetivo. (Del voto del Dr. Troncoso).

Deberá confirmarse lo sostenido por el quo en cuanto a que la demandada se atribuyó facultades judiciales al resolver suspender el beneficio, instando al ISSN a que debía acudir al Superior Tribunal de Justicia e interponer una acción de lesividad, pues tal como esta Sala recientemente sostuviera en autos “Sulleiro Cristina Concepción C/ I.S.S.N. S/ ACCION DE AMPARO” (Expte. N° 35988 - 2013) la Dra. Barrese dijo: “Considero que si la administración demandada entendió que el goce del beneficio jubilatorio era incompatible con la prestación de servicios de la Sra. Sulleiro para la Municipalidad de San Martín de los Andes, en lugar de haber dilucidado la cuestión en su propia sede, debió haberla planteado ante el Tribunal Superior de Justicia, mediante la interposición de una acción de lesividad”. (Del voto del Dr. Troncoso).

Habrá de confirmarse el monto de la regulación de los honorarios profesionales fijados a los letrados de la parte actora, ya que el artículo 36 de la ley 1594 (modificado por la ley 2456) fija únicamente honorarios mínimos y que a la luz de esa norma, el Juez de grado ha utilizado las pautas que brinda el artículo 6 de ese texto legal al fijar los estipendios profesionales en cuarenta (40) Jus, decisión que no se advierte abusiva tal como la tacha la recurrente, sobre todo teniendo en consideración los preceptos contenidos en los incisos b), c), d) y f) de esa norma. (Del voto del Dr. Troncoso).

Como lo ha recordado el profesor Julio Comadira, en su clásica obra “La Anulación de oficio del Acto Administrativo (Ed. Ciencias de la Administración, Buenos aires, año 1998, pág. 118) ya en 1937 la C.S.J.N. ha emitido pronunciamiento en un supuesto de similares características, habiéndose resuelto que la prueba en la que se había fundado el Poder Ejecutivo para cancelar la pensión de la actora era insuficiente para privar a un habitante del país del derecho patrimonial que resulta de una pensión acordada de conformidad con preceptos claros de la ley, privación sin el juicio y defensa que la



Constitución, invocada en los fallos recurridos prevé como garantía fundamental expresando asimismo, en otro considerando que “...los cargos tan graves sobre la moralidad de una señora con la consecuencia de privarle de sus medios elementales de sostén de su vida... no pueden darse por comprobados en un procedimiento sumarial sin audiencia ni contralor de la interesada, porque la garantía de la libre defensa, del respeto a la propiedad son fundamentales según nuestro régimen constitucional –arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional-“ (cfr. aut. cit. con remisión Fallos 177:131, en autos J.E. de A. vs. La Nación s/ Nulidad del decreto). (Del voto de la Dra. Barrese, por sus fundamentos). [Ir a Boletín N° 4](#)

**“FERNANDEZ VITULLO ESTEFANIA C/ E.P.E.N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 19282/2006) – Acuerdo: 16/14 – Fecha: 19/06/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad contractual.

LUCRO CESANTE. CORTE DEL SUMINISTRO ELECTRICO. LOCAL COMERCIAL. VENTA DE HELADOS. MONTO DE LA CONDENA. APRECIACION JUDICIAL.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de la instancia de origen, admitiendo el reclamo de lucro cesante dirigido contra el EPEN derivado del corte del suministro eléctrico en el negocio de la actora, pues surge cierto que con el emprendimiento comercial iba a obtener sin dudas una ganancia cierta, ya que se hallaba en una situación idónea para producirla frustrada por el referido hecho dañoso, que se traduciría en la venta de la mercadería comprada para esos fines. Este resultado, la venta de la mercadería -helados-, guarda estrecha relación con lo normal u ordinario en la vida diaria, la realidad. Este hecho es cierto, previsible y se relaciona con el acontecimiento procesado en autos.

Como todo daño resarcible el lucro cesante, para ser pasible de indemnización debe ser cierto, y no meramente conjetural o hipotético, siendo necesario que quien reclama su pago, acredite las circunstancias objetivas que permiten inferir que las ganancias, de no acaecer el hecho perjudicial, se habrían previsiblemente logrado. Ahora bien, en este caso, el resarcimiento habrá de asentarse sobre posibles ganancias, lucros o utilidades esperados o esperables que no se han producido”. Una ganancia frustrada es una ganancia que no ingresó al patrimonio, una ausencia de utilidad, un valor que se debe definir a partir de lo negativo, “con el resultado de que [...] se presta más fácilmente a una apreciación equitativa” [3]” (VISINTINI, Tratado de la responsabilidad civil cit., t. 2, p. 207.).

A los fines del monto por el cual procede el daño por lucro cesante, el art. 165 del C.P.C.C, faculta al Juez a fijar en la sentencia el importe de los perjuicios, al no estar justificado el monto establecido en la demanda, por carecer de material probatorio que lo respalde. Por ello estimo prudente establecerlo en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000). [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"LUENGO RICARDO C/ BEROIZA CRISTOBAL S/ DESALOJO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 7660/2013) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE DESALOJO. MARCO COGNITIVO. PRUEBA. POSESION ANIMUN DOMINI. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde revocar la sentencia de la instancia de grado y en mérito a ello rechazar la acción de desalojo pues en autos existen elementos probatorios suficientes de que el demandado se encuentra ocupando el inmueble animus dómini. Ello así, ya que el debate por cuestiones en las que se discute un derecho más amplio, debe enclavarse dentro de un juicio de conocimiento pleno en que el que se sustancien y resuelvan todas las cuestiones que hacen al fondo del asunto, resultando improcedente





dirimir las en el marco de las presentes actuaciones, debiendo seleccionarse las acciones reales o posesorias que se consideren pertinentes a los fines del logro de la restitución del inmueble pretendida. (Del voto del Dr. Troncoso).

El demandado ha logrado acreditar, mediante diversos medios de prueba, que se encuentra en posesión del inmueble desde el año 1996, y que desde ese entonces lo hace con ánimo de someterlo a su dominio, sin reconocer en cabeza de otro un derecho real mejor (temperamento que sí tendría si fuera un mero tenedor). Acreditado tal extremo, el proceso de desalojo se ve desbordado, la controversia trasciende su reducido margen de discusión y corresponde zanjarla mediante el inicio de otro tipo de acción. (Del voto de la Dra. Barrese, en adhesión). [Ir a Boletín N° 4](#)

**"AGUILERA GRACIELA C/ GIUSSANI JOSE S/ DESPIDO INDIRECTO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 29421/2011) – Acuerdo: 19/14 – Fecha: 01/07/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE DESPIDO. INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO. INTIMACIÓN. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA.

Si el quejoso pretendía oponerse a la pretensión del actor, sosteniendo que al momento de demandar había vulnerado lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, debió sostenerlo en la oportunidad procesal correspondiente y ajustar su prueba en relación a este hecho, cosa que no acaeció, y por ello resulta extemporáneo las alegaciones formuladas en la alzada, que no fueran sostenidas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de contestar la demanda.

La obligación de notificar las causas del despido y no poder modificarlas en el juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 CN puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse.

La circunstancia que en las piezas telegráficas no se indicara la omisión en el procedimiento de crisis, en nada modifica tal circunstancia, pues aún de haberlo consignado la decisión ya había sido adoptada y cuestionada por la parte interesada.

Si la demandada ha podido interpretar con certeza y claridad cuáles han sido los motivos del despido indirecto, prueba de ello son los despachos telegráficos emitidos en el curso del proceso previo a la demanda judicial, no ha habido variación en la decisión rupturista.

Se establece un recargo indemnizatorio del 50% sobre las indemnizaciones que emergen del despido, cuando a pesar de la intimación fehaciente efectuada por el trabajador al empleador para el pago de tales conceptos, se ve obligado a iniciar la acción correspondiente para su percepción.

Si no se acreditan las causas que justifiquen la conducta asumida por la empleadora para no pagar las indemnizaciones, corresponde aplicar la multa establecida en el art. 2 de la LNE. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"GARRIDO JUAN BAUTISTA S/ SUCESION AB-INTESTATO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 63229/2013) – Interlocutoria: 24/14 – Fecha: 01/07/2014

DERECHO PROCESAL: Jurisdicción y competencia.

SUCESION AB INTESTATO. PRORROGA DE LA COMPETENCIA. REQUISITOS.

Resulta competente para entender en el juicio sucesorio el Juzgado de Primera Instancia N° I, Civil, Comercial, Especial de Concursos y Quiebras, Familia y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial pues la competencia territorial en materia de sucesiones atribuida por la normativa de fondo al Juez del último domicilio del causante es susceptible de ser prorrogada en la medida que exista



conformidad de todos los llamados a recoger la herencia. Por lo dicho, es presupuesto imprescindible que todos los herederos manifiesten su conformidad y ejerciten tal derecho, ya sea de manera expresa o tácita, quienes deberán solicitar en forma conjunta la prórroga territorial de la competencia, circunstancia que puede realizarse ab initio con la presentación de la demanda –como ocurre en los presentes- o con posterioridad.

La disposición procesal de fondo (art. 3.284 del C.C.) no es excepción a las reglas generales de competencia en jurisdicción provincial en materia de prorrogabilidad por razón de territorio, por lo cual, nada obsta a los herederos prorrogar la competencia territorial en uso de las facultades resultantes de los arts. 1 y 2 del C.P.C. Y C., máxime cuando esta competencia en particular no afecta la función misma del órgano jurisdiccional, siendo sólo menester que el Juez ante quien se prorroga tenga competencia por razón de la materia. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"BACA CAU LUIS ALFREDO C/ COLOMBO S/ ACCION DE NULIDAD"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 767/2014) – Acuerdo: 19/14

CONTRATOS: Compraventa.

ACCION DE NULIDAD. BOLETO DE COMPRAVENTA, INMUEBLE. FECHA CIERTA. EXCEPCION DE PRESCRIPCION. RECHAZO DE LA EXCEPCION. CONTRATO DE COMPRAVENTA. TRANSFERENCIA DE MEJORAS. DERECHO DE ADJUDICACION. REPRESENTACION. AUSENCIA AB INITIO DE MANDATO. RATIFICACION. APRECIACION DE LA PRUEBA.

Corresponde revocar la sentencia apelada en lo atinente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada pues la acción de nulidad no se encuentra prescripta al no haber transcurrido el plazo de diez años desde que el actor estuvo en condiciones de poder ejercerla. Ello así por cuanto si bien el contrato de compraventa fue suscripto el día 9 de noviembre de 1998, sin embargo no puedo tomar esta como la fecha cierta del mismo ya que la certificación de firmas del Juez de Paz en el boleto de compraventa no tiene fecha; sin embargo, obra un sello de la Dirección de Rentas del 18/8/2000, teniendo a esta última consecuentemente como la fecha cierta del boleto. Por lo tanto, como la demanda fue iniciada el 29 de marzo de 2010, desde la fecha cierta del contrato hasta la fecha de iniciación de la presente no habían transcurrido los referidos diez años para que opere la prescripción liberatoria, interrumpiendo el plazo de prescripción la interposición de la demanda (art. 3986 del C.C.).

Corresponde confirmar la decisión recurrida la cual tiene por ratificado el contrato de compraventa celebrado sin representación suficiente, rechazando en consecuencia la acción de nulidad, pues si bien no existió mandato en el origen del contrato, el mismo fue ratificado mediante la carta documento acompañada como prueba documental por la actora. Asimismo, de esta manifestación y de la petición de autorización para transferir presentada en el expediente municipal se puede deducir sin dificultad la voluntad del codemandado no sólo de transferir las mejoras y los derechos de adjudicación, sino además, de transferirlos precisamente a la asociación demandada. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES C/ CONTRERAS RAFAEL S/ ACCION POSESORIA"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 20940/2007) – Acuerdo: 21/14 – Fecha: 04/07/2014

DERECHO REALES: Dominio.

CESION DE LA POSESION. CONVENIO. PRINCIPIO DE EJECUCION. INCUMPLIMIENTO. ADQUISICION DEL DOMINIO. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES. ACTOS POSESORIOS DE AMBAS PARTES. IUS



POSSESSIONIS. IUS POSSIDENDI. ANTIGUEDAD DE LA POSESION. DESISTIMIENTO DE LA POSESION. VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO. USUCAPION. RECHAZO. ACCION PROCEDENTE. DISIDENCIA.

Corresponde revocar la sentencia de primera instancia y en mérito a ello hacer lugar a la acción posesoria entablada por la Municipalidad de San Martín de los Andes pues el judicante ha omitido y efectuado una errónea valoración de pruebas; en tanto el demandado no ha acreditado que la actora haya cesado en su intención de conservar la posesión. Ello así, ya que de las constancias probatorias surge que al menos desde el año 1986, la Municipalidad ha ejercido actos posesorios en el predio cuya titularidad dominial le corresponde, en virtud de la transferencia efectuada por la Provincia de Neuquén. (Del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

Los diversos actos posesorios realizados por el municipio –trabajos de campo sobre el inmueble de autos, elaboración de planos, toma de fotografías, ingreso de equipos y relevamientos planialtrimétricos, etc.- que patentizan el animus y el corpus característicos de la posesión, en los términos del art. 2384 del Código Civil, son de suma trascendencia a la hora de corroborar que la Municipalidad accionante ha adquirido la posesión del predio cuya titularidad dominial le pertenece. (Del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

El artículo 2445 del Código Civil presume subsistente el animus y que la posesión es conservada, hasta tanto el poseedor no exteriorice su voluntad en contrario, es decir a través de actos materiales que revelen su intención de no poseer. La solución de la norma guarda congruencia con el principio de inmutabilidad de la causa (art. 2353), en virtud del cual nadie puede cambiar la causa de su posesión por su sola voluntad. Por lo tanto, el demandado no ha acreditado que la Municipalidad actora haya cesado en su intención de conservar la posesión. (Del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

Carece de viabilidad alguna la defensa de prescripción adquisitiva intentada por el demandado, toda vez que conforme lo dispone el art. 2472 del Código Civil la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer y será inútil la prueba de tal derecho por parte del demandante o del demandado, en el marco de las acciones posesorias. (Del voto de la Dra. Barrese, en mayoría).

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la acción posesoria pues a la luz de las disposiciones del artículo 2471 del Código Civil, el demandado ha acreditado la posesión más antigua sobre el inmueble objeto de autos, en tanto sucesor universal de su madre quien ocupó esas tierras a partir del año 1962, lo que constituye óbice al progreso de la presente acción (artículos 2474 del Código Civil y 377 del Código Procesal Civil). (Del voto del Dr. Troncoso, en minoría). [Ir a Boletín N° 4](#)

**"MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ C/ YPF S. A. S/ APREMIO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 61949/2013) – Interlocutoria: 25/14 – Fecha: 01/07/2014

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

JUICIO DE APREMIO. PRUEBA EN LA ALZADA. RECHAZO. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. CAUSA DE LA OBLIGACION.

El criterio clásico del derecho procesal se ha flexibilizado en torno a la posibilidad de analizar la causa de la obligación ejecutiva, cuando media un planteo constitucional que pone en tela de juicio la existencia de la obligación.

No se ve colisión constitucional alguna entre los preceptos legales nacionales, provinciales y municipales, puesto que al ser la Provincia la titular del recurso, expresamente autorizó a los municipios a percibir los impuestos y tasas que están dentro de su jurisdicción y competencia. Entre ellos está inserto el derecho a percibir todo lo relacionado al ejercicio de la actividad comercial.

La demandada articula el planteo de la falta de la efectiva prestación del servicio que se persigue por el cobro de la tasa, más tal defensa no puede prosperar, ya que estaba a cargo del demandado acreditar y probar los extremos que expone, no obstante en momento alguno desplegó la actividad probatoria que lo autoriza el digesto de forma, quedando sus dichos en el mero alegato.



En cuanto al proceso administrativo de formación del título y la supuesta falta de proporcionalidad del valor de la tasa, tal circunstancia importa que el Tribunal se introduzca en el tratamiento de cuestiones que exceden el análisis de la aptitud ejecutiva del título base de la acción. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"GALLEGO MARISA GLADYS C/ MUNICIPALIDAD DE LONCOPUE S/ D. Y P. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 7674/2014) – Acuerdo: 23/14 – Fecha: 22/07/2014

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad de Estado.

DAÑOS Y PERJUICIOS. GIMNASIO MUNICIPAL. SUPERFICIE IRREGULAR. PROFESORA DE PATIN. TROPIEZO. LESIONES. INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE LA VICTIMA. AUSENCIA. DAÑO MORAL.

El municipio resulta responsable en los términos del art. 1113, segundo párrafo del Código Civil del accidente padecido por la actora, quien impartiendo clases de patín, tropieza en la irregular superficie del gimnasio municipal, recubierto de baldosas y cae abruptamente, lo que le provoca traumatismo en la rodilla y el tobillo de distinta entidad y consideración que derivaron en su intervención quirúrgica, por lo que no pudo luego volver a practicar deporte ni dar clases de patín; toda vez que es la cosa riesgosa o viciosa, esto es el piso en malas condiciones, la que ha causado el daño.

Si bien el art. 1113, segundo párrafo del Código Civil se ocupa de dos supuestos, como son: el riesgo y el vicio de la cosa, sus efectos jurídicos son los mismos, ya que el vicio es el defecto de la cosa que la torna impropia para su destino. Es decir en ambos casos hay una imputación objetiva de responsabilidad. La prueba exculpatoria de la eximente legal de responsabilidad, esto es la culpa de la víctima [de quien encontrándose abocada a las clases de patín en el gimnasio municipal sufre un tropiezo al trabarse el patín en la irregular superficie del gimnasio y cae abruptamente provocándole traumatismo de rodilla y tobillo]; debe ser rigurosa, y apreciada con criterio restrictivo, ya que la norma del art. 1113, con una finalidad social, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales. Por lo tanto, la conducta que se podía esperar de la víctima, en tanto persona capacitada para la práctica de patín, tenía menos probabilidad para producir el evento dañoso que la conducta de una persona no idónea en esta práctica; concretamente, su experticia como profesora de patín la exponía a menores probabilidades de conducirse en forma negligente o descuidada, a menores probabilidades de sufrir un accidente, de no ser justamente por la calidad riesgosa o viciosa del piso del gimnasio. La causa del perjuicio resulta entonces del riesgo creado y no de la conducta de la víctima al practicar este deporte.

[Ir a Boletín N° 4](#)

**"CUEVAS SEBASTIANO PEDRO C/ MUNICIPALIDAD DE ZAPALA S/ ACCION DE AMPARO"** -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 24212/2014) – Interlocutoria: 63/14 – Fecha: 22/07/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

CADUCIDAD. PLAZO. CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO. INTERPRETACIÓN. TEMPORANEIDAD. HABERES DEVENGADOS. EFECTIVA PRESTACIÓN DE TAREAS. DESIGNACIÓN. CUESTIONAMIENTO. AMPARO PROCEDENTE.

Resulta temporánea la interposición de la acción de amparo pues el obstáculo a su admisibilidad que presenta el plazo de caducidad fijado por el art. 3, 3.6 de la ley 1981, no resulta insalvable, ya que la acción incoada tiende a resolver una situación de arbitrariedad e ilegalidad continuada en el tiempo, que se mantiene en el momento de accionar. No se trata de un hecho único ya pasado, o consentido tácitamente, la lesión es actual y pasada.



Media disparidad en la doctrina, con relación al presunto consentimiento expreso o tácito con el acto u omisión que conlleva un vicio constitucional, que sería el caso en estudio, sin embargo comparto aquella que señala esta convalidación sólo sería factible en la medida en que existiera la voluntad expresa o presunta claramente dirigida a evidenciar una conducta desinteresada en la legitimidad o ilegalidad del acto lesivo. Juega en la especie aquella necesidad de proyectar la tutela judicial efectiva de forma que, en caso de duda, la vía del amparo debe habilitarse. (Revista de Derecho Procesal –Amparo. Hábeas data – Hábeas corpus– Rubinzal Culzoni editores, pág. 75).

Corresponde dar curso favorable a la acción, debiendo por lo tanto el Municipio abonar los salarios devengados exclusivamente durante el tiempo de la efectiva prestación de las tareas, por el desempeño del cargo de Secretario Letrado del Juzgado Municipal de Faltas, al que accediera por designación del actual titular del citado organismo; por cuanto se ha generado a favor del amparista el derecho al cobro de la retribución durante el tiempo en que el mismo ha ocupado el cargo, ya que jurídicamente es titular de un derecho subjetivo que legitima la promoción de esta acción. Se destaca que el pago de la remuneración constituye un derecho elemental del trabajador reconocido por normas constitucionales y los Tratados internacionales, receptados por nuestra Carta Magna, (arts. 14 bis de la CN y 38 de la CP) que resultan directamente aplicables por su carácter operativo. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"OTERO ARIEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA S/ ACCION DE AMPARO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 5216/2014) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. ORDENANZA MUNICIPAL. CANJE O PERMUTA DE TIERRAS. NULIDAD. LEGITIMACIÓN ACTIVA. ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD MANIFIESTAS. NECESIDAD DE MAYOR DEBATE Y PRUEBA.

Están legitimados activamente el grupo de vecinos que invocando dicho carácter impetraron la nulidad de la Ordenanza del Concejo Deliberante, aduciendo que la misma avasalla en forma arbitraria e ilegal la Carta Orgánica Municipal, vulnerando el orden constitucional y el derecho de propiedad del Estado municipal respecto de sus bienes del dominio privado (text.), pues los actores ostentan cierto grado de afectación o cierto grado de concreción de esa afectación, en tanto vecinos de la localidad, ciudad donde tiene aplicación la norma que impugnan. Asimismo no invocan un mero interés en la aplicación de la ley, sino que postulan que la ilegalidad que denuncian provoca, o tiene potencial para provocar, un daño al patrimonio social (económico), solicitando una protección concreta y no un pronunciamiento abstracto. Cabe confirmar el rechazo de la acción de amparo pues la ilegalidad o arbitrariedad de la Ordenanza Municipal que autoriza al Departamento Ejecutivo a firmar el convenio de permuta de tierras no surge manifiesta, tampoco resulta con claridad que la amenaza sea actual e inminente, y finalmente, como bien lo pone de manifiesto el magistrado de la instancia de grado, se requieren medidas de prueba concretas las cuales exceden el ámbito del amparo. Ello así, pues si bien se desprende del art. 185 de la Carta Orgánica Municipal que para la enajenación de bienes municipales que debe autorizar el Concejo Deliberante, se requiere la previa determinación del precio, resulta de la contestación de la demandada que la autorización que se cuestiona de nulidad es programática y no dispositiva, es decir que no produce, por sí la enajenación, o salida de los bienes del patrimonio municipal y que los valores de las tierras serán estimadas de forma previa a la firma del convenio de permuta. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)



**"KOSFELDER TROMER HARRY S/ SUCESION S/ INCIDENTE (ART. 751C.P.C.C)"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 476/2013) – Interlocutoria. 32/14 – Fecha: 22/07/2014

DERECHO PROCESAL: Actos procesales.

NOTIFICACION. INCIDENTE. AUTOS PRINCIPALES. DOMICILIO REAL. DOMICILIO CONSTITUIDO. NOTIFICACION EN DOMICILIO AD LITEM. VALIDEZ.

Habrá de revocarse auto que ordena que el traslado de la demanda incidental lo sea en el domicilio real denunciado en los autos principales, pues el referido traslado deberá efectuarse en el domicilio ad litem allí mismo denunciado.

El traslado de la demanda incidental, puede válidamente efectuarse en el domicilio constituido, garantizándose el principio de contradicción y legítimo derecho de defensa en juicio, ya que la tésis de los domicilios constituidos es asegurar una adecuada prosecución de las causas, partiendo de la manifestación de voluntad del interesado en el sentido de designar una ubicación como lugar en el que se tendrán por válidos y eficaces los actos de comunicación pertinentes, aun cuando en el momento del diligenciamiento no se encuentre allí. (Por unanimidad, voto Dr. Hitters, al que adhirieron los Dres. Negri, Kogan y Soria) González Ángela Susana (Sindico Contador) s. Recurso de queja en Fernández, Juan Domingo s. Concurso preventivo /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-mar-2010; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires, Dr. Jorge Galdós). [Ir a Boletín N° 4](#)

**"LINDA VISTA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE LOS ANDES S/ AMPARO POR MORA"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 35720/2013) – Acuerdo: 15/14 – Fecha: 19/06/201

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo.

AMPARO POR MORA. CARTA ORGANICA MUNICIPAL. CONCEJO DELIBERANTE. PROYECTO DE ORDENANZA. PROCEDIMIENTO. NORMATIVA APLICABLE. OBJETO DE LA ACCIÓN. RECHAZO.

Habrá de confirmarse la sentencia de la instancia de origen que rechaza la acción de amparo por mora en el tratamiento de los proyectos de ordenanza presentados dentro del período legislativo en curso, pues es indudable que la aplicación del art. 52 de la Carta Orgánica Municipal -dispositivo que no efectúa excepciones ni distinciones de carácter formal o sustancial- que establece el plazo en el que los proyectos de ordenanzas deben ser tratados, conduce a concluir que a la fecha del inicio de los presentes el Concejo Deliberante Municipal no había incurrido en la demora que condiciona la procedencia de la acción intentada.

Si bien rigen en el procedimiento administrativo en cuestión los principios y prescripciones normativas emergentes de la ley 1284 a la que la Municipalidad de San Martín de los Andes adhiriera por ordenanza Nro. 6320/2005, en primer lugar, deberán aplicarse a los trámites administrativos de la naturaleza del que constituye el objeto de esta litis, las normas legales específicas que regulan el procedimiento en el ámbito del órgano deliberativo comunal. Dentro del mencionado plexo jurídico se imponen, en atención a su rango normativo superior, las prescripciones emergentes de la COM, por ser la expresión del poder constituyente de tercer grado.

En el ámbito de conocimiento de esta acción, no corresponde pronunciarse sobre la validez o nulidad de la actividad administrativa plasmada en el devenir del procedimiento ni sobre los supuestos vicios que el accionante denuncia; debiendo -en todo caso- esas cuestiones, ser materia de otro proceso judicial, en lo que exceda a esta acción de amparo por mora. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)





**"TARJETA NARANJA S.A. C/ MANSILLA RUBEN R. E. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 43341/2008) – Acuerdo: 03/14 – Fecha: 01/07/2014

OBLIGACIONES: Obligación de dar sumas de dinero.

TARJETAS DE CREDITO. PRUEBA DOCUMENTAL. PERICIAL CALIGRAFICA. CUERPO DE ESCRITURA. INCOMPARECENCIA. VALOR PROBATORIO.

Corresponde revocar la sentencia de la instancia de grado y en mérito a ello condenar al demandado a abonar la suma reclamada en virtud del contrato de tarjeta de crédito, ya que por un lado, el demandado no concurrió a formar cuerpo de escritura, requerimiento del que se encontraba debidamente notificado, por lo tanto opera el apercibimiento previsto en el art. 394 del CPCC es decir tiene por reconocido el documento y no el desistimiento de la prueba como erróneamente se proveyó; y por el otro, el informe pericial que no fuera cuestionado por las partes, el cual viene a integrar el plexo probatorio necesario (art. 476 del CPCC) para tener por suficientemente acreditados los extremos invocados por la accionante en el libelo introductorio de la acción. [Ir a Boletín N° 4](#)

26

**"GAMBAZZA DE TORRESIN MARIELA C/ BERTONERI OSCAR ANGEL S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 5567/2007) – Acuerdo: 22/14 – Fecha: 22/07/2014

DERECHO PROCESAL: Modos anormales de terminación del proceso.

CADUCIDAD DE INSTANCIA. RECHAZO.

Corresponde rechazar el pedido de caducidad de la segunda instancia, pues al no haberse suspendido el llamado de autos para sentencia con noticia de las partes, mientras sin embargo se disponía la remisión de las actuaciones al nuevo organismo, el expediente se encontraba técnicamente con llamado de autos para sentencia y sabido es que el término de perención no corre cuando se ha llamado autos para sentencia, es decir que la carga de las partes de impulsar el procedimiento cesa, en principio, con el llamado de autos para sentencia. (del voto de la mayoría).

Aún suponiendo que, en la especie, hubieran existido deberes en cabeza del Tribunal no satisfechos oportunamente, su inacción que pudo ser salvada con la adecuada actuación procesal, no excusa la ausencia de participación del interesado en el impulso del proceso, de conformidad con la vigencia ineludible del proceso dispositivo (cfr. CSJT: Sentencia N° 174, del 25/3/99, entre otras). Es decir que la conducta omisiva del órgano jurisdiccional respecto de sus deberes o funciones no desobliga a la parte de arbitrar los medios aptos para incitar la actividad jurisdiccional a fin de evitar la perención (cfr. CSJT 4/4/2007). Por tanto cabe, hacer lugar al planteo de caducidad de segunda instancia formulado por el apelado respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora. (del voto de la Dra. Calaccio, en minoría). [Ir a Boletín N° 4](#)

**"VAZQUEZ FELIX RODRIGO C/ QUIROGA ELSA MERCEDES Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE PAGO HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I – (Expte.: 31400/2012) – Acuerdo: 23/14

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

BANCO. TAREAS DE VIGILANCIA. SOLIDARIDAD LABORAL. PLUSPETICIÓN.

Resulta alcanzada por el art. 30 de la LCT la actividad de seguridad y vigilancia prestada por la actora para el Banco demandado, pues la solidaridad opera aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final. Vale decir, no todos los vínculos que se concierten y que hagan a la cadena de comercialización y producción de bienes y servicios será alcanzado por la solidaridad del citado artículo, sino sólo aquéllas actividades necesarias, coadyuvantes, inescindibles de la



actividad principal, que revistan habitualidad y permanencia y que sean imprescindibles para realizar ese objeto específico.

No puede comprenderse que la actividad bancaria preste sus servicios financieros o de intermediación de crédito y tantos otros, sin contar con un servicio de seguridad y vigilancia idóneo que le permita cumplir con su objetivo principal, siendo éstos por tanto necesarios e imprescindibles para que el empleador principal pueda brindar este servicio; además resultan tareas permanentes y que se prestan con habitualidad.

No se encuentra configurada la pluspetición inexcusable que se pretende con fundamento en el art. 20 de la LCT ya que la diferencia significativa entre lo reclamado y lo que finalmente resulta de la sentencia radica en el rubro diferencias salariales, las que han sido motivo de la prueba pericial contable rendida en autos a la cual se remite el sentenciante. [Ir a Boletín N° 4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**"KELLEY JAMES PATRICK C/ MONSEGUR CARLOS RAUL Y OTRO S/ ACCION REIVINDICATORIA"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 33135/2012) – Interlocutoria: 37/14 – Fecha: 13/08/2014

DERECHO PROCESAL: Excepciones procesales.

ACCION REIVINDICATORIA. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. OPORTUNIDAD. SENTENCIA DEFINITIVA. MEDIDA CAUTELAR. ANOTACION DE LITIS. FINALIDAD. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTLEAR.

Corresponde diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta como de previo y especial pronunciamiento para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, por cuanto, conforme el art. 2782 del C.C, el tenedor demandado puede en primera presentación repeler la acción de reivindicación iniciada en su contra identificando para ello a la persona cuya posesión representa; también el reivindicante puede, si no consiente dicha manifestación, continuar la acción contra el signado tenedor, debiendo acreditar a lo largo del proceso que la cosa demandada se halla en poder de aquél (art. 2783 C.C.). De ello se desprende que la individualización de quien es el actual poseedor de la fracción pasaría por establecer el carácter con que el codemandado ejecutaría aquellos actos exteriores, o sea, si lo hace como representante legal de la persona jurídica también demandada, a título personal o con ambas calidades en forma alternada o indistinta. Consiguientemente en el presente este estadio procesal no surge en forma indudable que el proceso tramitará inútilmente de no ser admitida la excepción.

Corresponde confirmar la resolución que ordena el levantamiento de medida cautelar de anotación de litis, pues de un lado tenemos que de prosperar la reivindicación solo implicaría el corrimiento del alambrado perimetral para reintegrar a la actora la posesión de la fracción de terreno; y por el otro, en caso de prosperar la defensa de prescripción interpuesta por la sociedad codemandada, habría una modificación registral de los lotes objeto de autos, que afectaría fundamentalmente al lote de la parte actora. Por ello, no se justificaría la solicitud de ésta última de aclarar publicitariamente la existencia de un litigio, que hace a la esencia de la cautelar, para advertir a terceros a fin de que no puedan invocar buena fe en su eventual adquisición a título oneroso. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"BUSTOS LUIS ENRIQUE C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 32859/2012) – Acuerdo: 24/14 – Fecha: 13/08/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.



DESPIDO INDIRECTO. INTIMACION AL EMPLEADOR. CARACTERES. FINALIDAD. HORAS EXTRAS. APRECIACION DE LA PRUEBA. RECHAZO DE LA DEMANDA.

El despido indirecto requiere de una intimación previa, de forma tal que quede en claro a la patronal que de no hacerse cesar una situación determinada, se tornaría imposible la continuación del vínculo.

En el despido indirecto la intimación [previa] tiene por objeto, en razón de la permanencia del contrato, evitar la ruptura en cuanto ello sea posible. Por tal razón, es que resulta insuficiente un emplazamiento genérico al principal.

Si de la intimación cursada no surge ni la cantidad de horas extraordinarias por las que el trabajador ha formulado su reclamo, ni menos aún, el monto dinerario del débito intimado, resulta injustificada la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador.

Corresponde el rechazo del reclamo de pago de horas extras si el material probatorio aportado por la parte actora no resultó suficiente, y el magistrado de grado ha tenido en cuenta y valorado adecuadamente las declaraciones prestadas por los testigos propuestos por ambas partes -es así como al cotejar cada una de ellas, el a quo se ha hecho cargo de remarcar las contradicciones existentes, otorgándoles mayor credibilidad a unos testimonios por sobre otros ponderando las circunstancias particulares o personales de quienes han testificado-.

Si de los recibos de haberes acompañados por la empleadora surge que el actor ha percibido el pago de horas extraordinarias; la carga de la prueba atinente a la insuficiencia de su liquidación debe ser plenamente convincente. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"DIAZ OLIVA JOAQUIN C/ BERNHARDT ALFREDO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACION O CONSIGNACION ERRONEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 34748/2013) – Acuerdo: 27/14 – Fecha: 13/08/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

PERIODO DE PRUEBA. REGISTRACION LABORAL. OMISIÓN. DESPIDO SIN CAUSA. INDEMNIZACION.

El incumplimiento por parte del empleador del deber de registrar al trabajador durante el período de prueba, trae aparejado el derecho de este a cobrar las indemnizaciones en caso de despido sin causa, sin que deba tomarse en consideración su antigüedad. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"HERRERA LETICIA MILENA C/ UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION S/ COBRO DE HABERES"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 31109/2012) – Acuerdo: 25/14 – Fecha: 13/08/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

JORNADA DE TRABAJO. CONTRATO DE TIEMPO PARCIAL. JORNADA COMPLETA. INDEMNIZACIÓN. BASE DE CÁLCULO.

Corresponde confirmar la sentencia de la instancia de grado pues el contrato de trabajo bajo examen no se halla enmarcado en las previsiones del artículo 92 ter de la LCT. Ello así, por cuanto la duración de la jornada diaria en este caso (6 horas diarias), excede la extensión de jornada de trabajo a tiempo parcial (5 horas 20 minutos) y en consecuencia, corresponde que la liquidación de la indemnización sea calculada sobre la retribución estatuida para la jornada de trabajo por tiempo completo. [Ir a Boletín N°](#)

[4](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)



**"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SCHROEDER ENRIQUE ADOLFO S/ APREMIO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 21205/2008) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 13/08/2014

DERECHO PROCESAL: Proceso de ejecución.

APREMIO. IMPUESTO INMOBILIARIO. CODIGO FISCAL. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. RECHAZO DE LA EJECUCIÓN.

Corresponde revocar la sentencia de trance y remate al resultar procedente la excepción de falta de legitimación pasiva donde el demandado cuestiona su calidad de contribuyente, por cuanto la boleta de deuda por el impuesto inmobiliario que se pretende ejecutar, corresponde a un inmueble que forma parte de la Ruta Nacional N° 234 y por ende al Estado Nacional desde el año 1.994, esto es con antelación a los períodos marcados en la referida boleta.

La presunción de legitimidad que la ejecutante atribuye a la boleta de deuda que pretende ejecutar, no impide la posibilidad de plantear excepciones por parte de la ejecutada, toda vez que, aún en un proceso como el de autos pueden valorarse y tratarse dichas defensas, conforme lo prescripto por el artículo 117 del Código Fiscal. Lo antes dicho desvirtúa la condición de instrumento público que el juez de grado en la sentencia en crisis y citando doctrina procesal que no se comparte, ha asignado a la boleta de deuda, atento que el Código Fiscal permite la posibilidad de plantear las mencionadas defensas sin que resulte imprescindible redargüir de falsedad el instrumento. [Ir a Boletín N° 4](#)

**"R. M. A. C/ C. S. P. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 48908/2009) – Interlocutoria: 36/2014 – Fecha: 21/08/2014

DERECHO DE FAMILIA: Alimentos.

JUICIO DE ALIMENTOS. ALIMENTOS PROVISORIOS. DETERMINACION. ALIMENTOS ATRASADOS. CUOTA SUPLEMENTARIA. IMPUTACIÓN. COMPUTO.

El art. 645 del Código Procesal no prescribe que la cuota suplementaria debe ser de igual monto a la cuota alimentaria fijada por el Magistrado, sino que por el contrario de la interpretación de la norma se infiere que queda librada al prudente arbitrio judicial, considerando las circunstancias del caso y el monto de los alimentos establecidos en definitiva.

No resulta procedente imputar las sumas que el alimentante abonara en concepto de alimentos provisorios (Cfr. Art. 644 del C.P.C.y C) durante el período comprendido entre Febrero/11 y Agosto/12 a la cancelación parcial del monto total fijado en la decisión que establece la cuota alimentaria atrasada (Cfr. Art. 645 del C.P.C y C) toda vez que ello implicaría reducir sustancialmente su monto (el cual llega firme a la alzada atento no haber sido materia de agravio), como así también importaría modificar las base de cálculo o parámetros que la sentenciante tuvo en cuenta a los fines de su determinación.

Siendo que las disposiciones del art. 645 del Código de rito resultan aplicables a los alimentos devengados entre la fecha de inicio del trámite y el dictado de sentencia, no corresponde que las sumas percibidas por la actora con posterioridad al dictado de la sentencia de alimentos, del 9 de noviembre de 2012, sean imputadas a la cancelación parcial de la cuota suplementaria, por cuanto dichos montos se corresponden a períodos posteriores al mes de noviembre de 2012. [Ir a Boletín N° 5](#)

**"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN (MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 66168/2014) – Interlocutoria: 35/14 – Fecha: 21/08/2014

DERECHO PROCESAL: Medidas autosatisfactivas.

PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA. ALCANCE.



Corresponde confirmar la resolución que rechaza la medida autosatisfactiva interpuesta por la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente pues tal como señalara la “a-quo” la procedencia de la medida se supedita a la concurrencia simultánea de circunstancias urgentes, las que no se encuentran acreditadas en autos y la petición fue formulada sólo en base al relato de los hechos de la peticionante, elemento insuficiente para despachar cualquier medida judicial (no sólo autosatisfactiva), especialmente en un proceso en el que no se permite la intervención de la contraria sino con posterioridad al agotamiento de la pretensión actoral.

El remedio previsto por el art. 52 de la Ley N° 2302 de Protección Integral de Niñez y Adolescencia se refiere a situaciones concretas en las que pueda encontrarse un infante, y que hagan aconsejable tomar una decisión urgente para cesar en un estado de vulneración actual. Esta, claramente no es la situación de autos, en la cual, se han invocado “los derechos de los niños, niñas y adolescentes de la II Circunscripción Judicial”, en un sentido lato, propios de una colectividad difusa. Por lo tanto no corresponde su aplicación. [Ir a Boletín N° 5](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“JOFRE WALTER ARIEL C/ GUERRERO HUGO RUBEN –TITULAR DEL COMERCIO EPU HUENEY- S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II – (Expte.: 50817/2010) – Acuerdo: 05/14 – Fecha: 02/09/2014

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO DIRECTO. INGRESO AL TRABAJO. LIBROS DEL EMPLEADOR. OMISIÓN. PERDIDA DE CONFIANZA. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE DESPIDO. DEMANDA PROCEDENTE.

Resulta acertada la conclusión de la “a-quo” quien luego de analizar la prueba testimonial a la luz de la sana crítica (artículo 386 del Cód. Procesal) y otros elementos probatorios que surgen del expediente, determina como fecha de iniciación de la relación laboral el 1ro. de Junio de 2006. Ello así, por cuanto es el propio accionado quien ha reconocido la existencia de la relación laboral entablada con anterioridad a que la misma fuera inscripta en los libros y registros laborales que por ley tiene obligación de llevar (artículo 52 de la LCT). Por otra parte, debe computarse como prueba indiciaria en contra del demandado el incumplimiento de la obligación de acompañar los libros y registros laborales a los que fuera intimado.

Corresponde confirmar la sentencia de la instancia de grado que hace lugar a la demanda al no tener acreditada la esgrimida causal de “pérdida de confianza” en el trabajador para rescindir el contrato de trabajo, ya que en el supuesto de autos no se ha configurado objetivamente la pérdida de confianza, esto es, que no se ha acreditado en autos un hecho que objetivamente considerado pueda llevar a la conclusión de que en el futuro el comportamiento del trabajador despliegue conductas que colisionen con el deber de buena fe establecido por la LCT. Por el contrario -y en esto he de coincidir con lo sostenido por la actora en su contestación a la expresión de agravios- el escrito recursivo introduce recién en esta instancia un hipotético ocultamiento de la existencia de una causa penal en su contra por parte del trabajador, quien, según el apelante, nunca habría puesto en conocimiento del demandado. Dicho argumento debe ser rechazado porque además de extemporáneo implica una clara violación a las disposiciones del artículo 243 de la LCT toda vez que no ha sido invocado por el demandado al notificar el distracto laboral. [Ir a Boletín N° 5](#)

**“MUÑOZ DE TORO FERNANDO CARLOS C/ DEL CAMPO MARIO EDUARDO S/ RESOLUCION DE CONTRATO y otros”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y



Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 16446/2004) – Acuerdos: 28/14 – Fecha: 21/08/2014

DERECHO CIVIL: Contratos

APARCERIA RURAL. CAPITALIZACION DE GANADO. GASTOS DE CUIDADO. GASTOS DE CRIA DE GANADO. RESCISION DEL CONTRATO. USOS Y COSTUMBRES. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.

Siendo deber del aparcerero el cuidado, engorde y cria de los animales recibidos en aparcería según los usos y costumbres más frecuentes, aparece como lógica la disposición del artículo 38 de la Ley 22.298, que pone a su cargo los gastos que dicha actividad irrogue, debiendo proveer todos los elementos que hagan posible el cumplimiento del contrato (suministro de pasto, instalaciones, personal, etc).

El contrato de capitalización de hacienda ha sido definido como aquel en el que una de las partes, propietario o arrendatario de un predio, recibe de la otra parte una determinada cantidad de ganado con el objeto de engordarlo y repartir luego el mayor valor que la hacienda adquiere (Pérez Llana, 'Derecho Agrario', p. 280). Se lo considera una modalidad del contrato de aparcería pecuaria (Brebba, F., 'Contratos agrarios', p. 129 y Campagnale, H., 'Manual de contratos agrarios', p. 250 y ss.) encontrándose comprendido en el concepto del art. 34 ley 13248.

La finalidad del contrato es repartirse el mayor valor que adquiera la hacienda durante el engorde a campo y, en cuanto al reparto de los frutos o utilidades, si bien se rige por el principio de autonomía de la voluntad, si las partes no establecieron el porcentaje para su distribución o conforme a usos y costumbres en contrario, se repartirán por mitades (art. 34 Ley 13.2456).

No acreditada la estipulación en contrario a la que se refiere el artículo 35 de la ley 13.246 (T:O con las modificaciones de las leyes 21.542 y 22928), queda aún por considerar si en autos se ha probado que por vía del uso y costumbre contrario, los gastos de cuidado y cría de los animales no se hallen a cuenta del aparcerero. Y en este camino, la respuesta negativa al interrogante se impone, ya que la Sociedad Rural de la Provincia de Neuquén no cuenta con registros formales acerca de la información requerida, por lo que no le es posible a esa Institución dar respuesta a la consulta que se le formulara por vía de la prueba informativa ordenada en autos. [Ir a Boletín N° 6](#)

**“PROVINCIA DEL NEUQUEN EN AUTOS HENDRICKSE CRISTIAN CARLOS C/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO (EXPTE. N. 24388/14) S/ INCIDENTE DE APELACIÓN”** -

Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 24919/2014) – Interlocutorias: 74/14 – Fecha: 02/09/2014

DERECHO PROCESAL: Medida cautelar

ACCION DE AMPARO. CONCURSO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN. PODER JUDICIAL. SUSPENSIÓN CAUTELAR. PRESUPUESTOS.

Corresponde confirmar la resolución de la instancia de grado que dispuso suspender los actos pendientes del concurso externo de Antecedentes y Oposición para cubrir un cargo de Secretario de Primera Instancia hasta tanto se resuelva la acción de amparo entablada por el accionante. Ello así, por cuanto, a la luz de las prescripciones constitucionales (arts. 23 y 234 de la Constitución Provincial), la ponderación preliminar de los requisitos del acto administrativo cuestionado en lo que hace a su forma –motivación (art. 52 ley 1284)- y competencia (art. 42 de la ley 1284) -atribuciones emergentes del art. 2 inc. 5 del Reglamento de la Secretaría de Gestión Humana y Programas Especiales invocadas por la funcionaria judicial emisora- autorizan a concluir que se vislumbra la “apariencia de buen derecho” habilitante de la procedencia de la tutela precautoria. Asimismo, también se configura el peligro en la demora, pues la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda pueda frustrarse en los hechos, si se continúa el procedimiento administrativo del que el postulante fuera excluido. [Ir a Boletín N° 6](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)





[-Por Boletín](#)

**“S. M. M. B. C/ S. M. A. S/ ALIMENTOS S/ INCIDENTE APELACION”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 77/2013) – Interlocutorias: 41/14 – Fecha: 02/09/2014

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

CUOTA ALIMENTARIA. INCIDENTE DE REDUCCIÓN. ACUERDO DE PARTES. COSTAS AL ALIMENTANTE. PRINCIPIO GENERAL. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. DIFERIMIENTO.

Corresponde revocar parcialmente la resolución interlocutoria que impone las costas del incidente de reducción de cuota alimentaria en el orden causado. Si bien no se soslaya que el alimentante -incidentista- prestó conformidad al ofrecimiento realizado por la progenitora de reducir en un 10% la cuota alimentaria oportunamente acordada a favor de las hijas de ambos, pero cierto es que aún cuando las partes hayan llegado a un acuerdo y/o transacción en el juicio por alimentos no corresponde apartarse del criterio de que las costas deben imponerse al alimentante, pues admitir la postura contraria significaría hacer recaer el importe de aquellas sobre la prestación fijada la cual implicaría desvirtuar la finalidad de la obligación.

La crítica a la decisión de la sentenciante de diferir la regulación de honorarios hasta el momento que exista base para la fijación de los mismos, no tendrá favorable acogida debido a que en los incidentes de reducción de cuota alimentaria (cfr. aplicación analógica de las disposiciones de los arts. 26 y 30 de la ley 1594) el monto a los fines regulatorios está representado por el importe que resulta de calcular durante un año, la diferencia entre la cuota alimentaria que rige al promoverse el incidente y aquella a que se arriba una vez practicada la reducción reclamada, suma esta última que resulta imposible determinar de las constancias obrantes en el presente incidente y en este estado de las actuaciones. [Ir a Boletín N° 6](#)

**“BARRA ORTEGA ADRIANA ELISABET Y OTROS C/ MAGIRO S.A. S/ DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 29427 - Año 2011) – Acuerdo: 37/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO LABORAL. Contrato de trabajo.

ERUPCION VOLCAN. DESPIDO POR FALTA O DISMINUCION DE TRABAJO. INTERPRETACION RESTRICTIVA. REQUISITOS EXIGIBLES. INDEMNIZACION POR DESPIDO. INDEMNIZACION TARIFADA. MULTA. INDEMNIZACION AGRAVADA.

Corresponde confirmar la decisión de la instancia de grado que hace lugar a la demanda, ya que el instituto del despido por falta o disminución del trabajo del artículo 247 de la LCT –invocado para justificar la rescisión laboral-, constituye una verdadera excepción al principio de ajenidad del riesgo de la empresa –característico de la relación de dependencia-, lo que impone su apreciación con carácter restrictivo. Por lo tanto, aún cuando pueda tenerse por comprobada la existencia de una crisis en el sector, derivada de la erupción del volcán Puyehue –y la caída de ceniza-, hecho también de público y notorio conocimiento, sin embargo la empleadora no ha acreditado los requisitos para la procedencia de los despidos dispuestos con fundamento en la normativa que invoca; no ha alegado, ni consecuentemente pretendido demostrar, qué medidas tomó para paliar la crisis (que por cierto no consisten en el despido de los trabajadores); tampoco la perdurabilidad de la situación; no ha demostrado haber recurrido a las medidas dispuestas por los arts. 219 y 221 de la LCT; ni al procedimiento preventivo de crisis previsto por los arts. 98 y sig. de la ley 24.013; ni que hubiera respetado el orden de antigüedad. [Ir a Boletín N° 6](#)



**“EXPRESO COLONIA S.A. C/ SOTO RAUL JAVIER S/ SUMARISIMO ART. 52 LEY 23551”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 34507/2013) – Acuerdos: 36/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO LABORAL. Derecho colectivo del trabajo

TUTELA SINDICAL. EXCLUSION DE LA TUTELA SINDICAL. SANCION DISCIPLINARIA. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. PRUEBA. VALORACION DE LA PRUEBA. DEMANDA PROCEDENTE

Corresponde confirmar la decisión de la instancia de grado que dispone la exclusión de la tutela sindical que goza el accionado, a los fines de la aplicación de la medida disciplinaria denunciada en la demanda, pues de la prueba procesada en este sumario, y, adecuadamente analizada por el sentenciante, se desprende que el demandado incurrió en responsabilidad que legitima la pretensión, apareciendo nítida la verosimilitud de los hechos invocados. Concretamente, el demandado adoptó una conducta – quebrantó la prohibición de transportar animales- que merece un reproche, independientemente de los argumentos esbozados para justificarla, que no fueran probados. [Ir a Boletín N° 6](#)

**“MANCHINI SERGIO ENRIQUE C/ COOPERATIVA DE ENERGIA ELECTRICA DE ZAPALA S/ COBRO DE HABERES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 18066/2012) – Acuerdos: 35/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO LABORAL. Contrato de trabajo.

PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. IN DUBIO PRO OPERARIO. ORDEN PÚBLICO LABORAL. MONOTRIBUTISTA. VALORACION DE LA PRUEBA. PRIMACIA DE LA REALIDAD. LIQUIDACION. ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL.

Corresponde confirmar la decisión de primera instancia que admite la demanda al tener por acreditada la relación laboral que unía a las partes, sobre la base de la existencia de un contrato de trabajo (art. 23 LCT), ya que la circunstancia de estar inscripto como autónomo y facturar sus servicios, no genera la improcedencia de este reclamo, pues no puede ser interpretada esa conducta como aceptación tácita de la forma en que se desarrollaba la relación laboral (arts. 12 y 58 LCT).

La naturaleza de la vinculación jurídica de las partes, ha de resultar de la realidad de la relación observada entre aquellas. [Ir a Boletín N° 6](#)

**“ACUÑA RODRIGO C/ MARBELLA S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO LABORAL (ART. 49 LEY 921)”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 24187/2014) – Interlocutorias: 110/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO PROCESAL. Procesos de ejecución

CREDITO LABORAL. JUICIO EJECUTIVO. TITULO EJECUTIVO. TRAMITE.

Corresponde confirmar la decisión de la instancia de grado que da curso a la vía ejecutiva, pues, siendo claros los términos del artículo 49 de la ley 921, encontrándose reconocida la relación laboral del accionante con la firma demandada, existiendo deuda líquida y no habiendo esta última acreditado el pago de los haberes reclamados, se encuentran perfeccionados los extremos de la normativa citada. [Ir a Boletín N° 6](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

**“CATALAN LIDIA NOEMI C/ ASOC. MUTUAL POLICIAL UNIPOL Y OTROS S/ DESPIDO DIRECTO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala II - (Expte.: 7659/2013) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 28/10/2014



DERECHO LABORAL. Contrato de trabajo.

PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ALCANCE DE LA PRESUNCION LEGAL. ASOCIACION MUTUAL. CONYUGE DELEGADO. VALORACION DE LA PRUEBA. COOPERACION CON EL CONYUGE. RECHAZO DE LA DEMANDA.

Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechaza el reclamo de la indemnización pretendido en virtud de una presunta relación laboral que habría unido a las partes y en donde el eje de la decisión fue el convencimiento de la a-quo de que las tareas desarrolladas por la actora a favor de la demandada – Asociación Mutual- no fueron prestadas en el marco de un vínculo laboral, sino con el ánimo de colaborar con su cónyuge (quien sí tenía un nexo jurídico con la demandada pues era su delegado en la ciudad de Zapala); toda vez que, partiendo del carácter iuris tantum de la presunción del artículo 23 de la L.C.T., y tomando en cuenta la totalidad de los hechos probados en el expediente – testimoniales que dan cuenta que la accionante atendía en el domicilio conyugal a los socios de la mutual en ausencia del verdadero encargado de cumplir la tarea es decir su esposo-, no estamos ante la prestación de tareas desplegadas en el marco de un contrato de trabajo que vinculara a sendos contendientes, sino ante la cooperación eventual, espontánea y desinteresada de un cónyuge para con el otro. [Ir a Boletín N° 6](#)

34

**“GONZALEZ SONIA IRMA C/ DELACAR S.A. Y OTRO S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 26160/2010) – Acuerdos: 34/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO LABORAL. Despido

DESPIDO. CERTIFICADO DE TRABAJO. INTIMACION. PLAZO DE ENTREGA. MULTA.

Corresponde deducir del monto de condena la suma determinada en concepto de multa por falta de entrega del certificado de trabajo, pues si bien surge del intercambio telegráfico que la actora intimó de modo fehaciente al demandado por el término de 30 días a regularizar su situación laboral, sin embargo, no intimó la entrega del respectivo certificado. La intimación se realizó sin que hubieran transcurrido los 30 días y no existe constancia de que le haya efectuado la intimación por dos días hábiles a partir del vencimiento del requerimiento anterior como lo exige la norma en cuestión y que habilita al trabajador a reclamar la indemnización del art. 80 de la LCT. [Ir a Boletín N° 6](#)

**“RIOS HUGO ABEL C/ TEXEY S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 47598/2009) – Acuerdos: 14/14 – Fecha: 30/10/2014

DERECHO LABORAL. Contrato de trabajo

SOLIDARIDAD LABORAL.

La solidaridad debe establecerse en cada caso concreto atendiendo al tipo de vinculación y a las circunstancias particulares que se hayan acreditado.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó solidariamente a YPF S.A, en tanto ha quedado demostrado que el actor participó, es decir que trabajó, en la función de oficial mecánico en el contrato que dicha empresa adjudicó a TEXEY. Dicho contrato tenía por objeto el servicio de transporte de cargas líquidas y sólidas a equipos de perforación, RTP y Pulling, que la sentencia considera actividad normal y específica de YPF, aplicando un criterio amplio en la interpretación del art. 30 de la LCT, criterio que el quejoso no cuestiona, como tampoco controvierte el hecho de que la actividad de transporte de cargas a los equipos de perforación RTP y Pulling resulte ser una actividad incluida en los términos del art. 30 de la LCT. [...] El contrato que vinculara a las partes tuvo por objeto servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa YPF, circunstancia que llega firme, y por otro lado, se encuentra demostrado que el actor fue afectado a ese contrato, es decir a



tareas involucradas en dicha contratación; a ello cabe agregar que, prestó tareas en Loma de la Lata, donde realiza su actividad la empresa YPF. [Ir a Boletín N° 6](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)

35

**“CASTELLANOS ANDRES Y OTROS C/ BACCANI ALEJANDRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 32913/2012) – Interlocutorias: 49/14 – Fecha: 02/10/2014

DERECHO PROCESAL. Jurisdicción y competencia

CUESTIONES DE COMPETENCIA. INHIBITORIA. COMPETENCIA POR LA PERSONA. CIUDADANO EXTRANJERO. FUERO DE VECINDAD. COMPETENCIA LOCAL. ACCIONES PERSONALES. REGLAS ATRIBUTIVAS DE COMPETENCIA.

Corresponde revocar la decisión del Juez de grado en cuanto se inhibe de actuar en los presentes en virtud de la condición de extranjero del demandado –nacido en EE.UU- (art. 2 inc. 2° de la ley 48), pues, no se advierte que en el sub lite en donde se reclama un cumplimiento contractual entre particulares pueda verse vulnerada la garantía de imparcialidad por los jueces locales, ni que se comprometa la responsabilidad de toda la Nación.

Corresponde rechazar la excepción de incompetencia fundada en la circunstancia que el demandado es vecino de otra provincia -fuero de vecindad-, ya que compartimos la postura que considera que tal causal es carente de todo fundamento, como el propio debate constituyente lo demostró, dado que se basa en la mera creencia de una inexistente parcialidad de los jueces locales hacia sus vecinos o de animosidad hacia el vecino de otra provincia o al ciudadano extranjero. Tal sospecha, afecta, la dignidad y el decoro de sus magistrados (cfr. Pablo Luis Manili “Tratado de Derecho Procesal Constitucional” – Tomo III, La Ley, 2010, pág. 269).

Deberá continuar entendiendo en los presentes el Juzgado Civil Nro. 2, pues, debe estarse a los hechos de la demanda a fin de determinar la competencia en razón del territorio cuando se ejercitan acciones personales como en los presentes. Ello así, en tanto surge, prima facie, que la vinculación contractual entre las partes ocurrió en la ciudad de San Martín de los Andes, donde, también, se habría ejecutado parcialmente el contrato objeto de la acción por cumplimiento contractual. [Ir a Boletín N° 6](#)

**"AGUILERA GRACIELA C/ GIUSSANI JOSE S/ DESPIDO INDIRECTO"** - Cámara Única Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial – Sala I - (Expte.: 29421/2011) – Acuerdos: 19/14 – Fecha: 01/07/2014

DERECHO LABORAL. Contrato de trabajo

DESPIDO INDIRECTO. COMUNICACIÓN DEL DESPIDO. INVARIABILIDAD DE LA CAUSA DE DESPIDO. INDEMNIZACION POR DESPIDO. INTIMACION. INDEMINIZACION AGRAVADA-

Si el quejoso pretendía oponerse a la pretensión del actor, sosteniendo que al momento de demandar había vulnerado lo dispuesto por el art. 243 de la LCT, debió sostenerlo en la oportunidad procesal correspondiente y ajustar su prueba en relación a este hecho, cosa que no acaeció, y por ello resulta extemporáneo las alegaciones formuladas en la alzada, que no fueran sostenidas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es al momento de contestar la demanda.

La obligación de notificar las causas del despido y no poder modificarlas en el juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada la defensa, pues se trata del basamento mismo para que los preceptos contenidos en el art. 18 CN puedan hallar plena vigencia en la solución del conflicto a desarrollarse.



La circunstancia que en las piezas telegráficas no se indicara la omisión en el procedimiento de crisis, en nada modifica tal circunstancia, pues aún de haberlo consignado la decisión ya había sido adoptada y cuestionada por la parte interesada.

Si la demandada ha podido interpretar con certeza y claridad cuáles han sido los motivos del despido indirecto, prueba de ello son los despachos telegráficos emitidos en el curso del proceso previo a la demanda judicial, no ha habido variación en la decisión rupturista.

Se establece un recargo indemnizatorio del 50% sobre las indemnizaciones que emergen del despido, cuando a pesar de la intimación fehaciente efectuada por el trabajador al empleador para el pago de tales conceptos, se ve obligado a iniciar la acción correspondiente para su percepción.

Si no se acreditan las causas que justifiquen la conducta asumida por la empleadora para no pagar las indemnizaciones, corresponde aplicar la multa establecida en el el art. 2 de la LNE. [Ir a Boletín N° 6](#)

Volver al índice: [-Por carátula](#)  
[-Por tema](#)  
[-Por Boletín](#)